

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

Facultad: Humanidades y Ciencias Jurídicas-Derecho.



UNIVERSIDAD
NACIONAL
AUTÓNOMA DE
NICARAGUA,
MANAGUA
UNAN - MANAGUA

"Análisis del Régimen de las Nulidades Procesales en la “Ley 902” en los Juzgados de Distrito Civil del Complejo Judicial Central Managua en el primer semestre 2019”.

"Monografía para Optar al Título de Licenciatura en Derecho”.

Autores:

- Br. Wilmer Francisco Castellón Rocha.
- Bra. Asmeddlang Jerlanda Rocha Delgadillo.

Tutor:

Dr. Flavio José Chiong Araúz.

Managua, Nicaragua

Septiembre 2019.

INDICE

I. Portada.....	1
Dedicatoria.....	3
Agradecimiento.	4
Tema específico.....	5
Abreviaturas.....	7
Resumen.....	8
Planteamiento de Problema.....	9
Formulación del problema.....	11
Introducción.....	12
Antecedentes.....	13-17
Justificación.....	18
Objetivos.....	19
Marco Teórico.....	20-25
Capítulo I. Resumen Jurídico de los Actos Procesales Según Criterio de Diferentes	
Doctrinarios.....	26
Introducción.....	26-28
Definición de Procedimiento.....	28-29
Los Actos Procesales.....	29-31
Regulación y Requisitos de los Actos Procesales con Fundamento en la Ley 902.....	32-33
Capítulo II Antecedentes Histórico-Jurídico del Régimen de las Nulidades de los Actos	
Procesales.....	34
Introducción.....	34
Derecho Romano.....	34-37
Derecho Germánico.....	38
Derecho Francés.....	38-40
Derecho Español.....	40
Breve Reseña de la Evolución Histórica de las Nulidades Procesales en Nicaragua.....	41-43
Capítulo III Principios Rectores del Código Procesal Civil de Nicaragua "Ley	
902".....	44
Generalidades.....	44
Principios Rectores.....	44-60

Clasificación de los Principios de Orden Procesal y de Orden Constitucional.....	60-61
Capítulo IV Introducción al Estudio de las Nulidades de los Actos Procesales.....	62
Introducción.....	62-63
Conceptos.....	63-66
Características.....	67-68
Principios Rectores.....	68-71
Naturaleza.....	71-72
Clasificación de las Nulidades.....	73-74
Clasificación Establecida por Diferentes Doctrinarios.....	74-77
Análisis Jurídico del Régimen de las Nulidades Procesales en la Ley 902 "Marco Legal"	78-89
Análisis de Sentencia.....	90-96
Capítulo V Diseño Metodológico.....	97-107
Conclusiones.....	108-109
Recomendaciones.....	110
Lista d referencia Bibliográfica.....	111-112
ANEXOS.....	113-123

Dedicatoria.

En primer lugar, a Dios por habernos permitido llegar hasta este punto y habernos dado Salud, ser el Manantial de Vida y darnos lo necesario para seguir adelante día a día, para poder lograr juntos este objetivo, además de su infinita bondad y amor.

A nuestras madres por habernos apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que nos han permitido ser unas personas de bien, pero más que nada, por su amor y cariño a rasgo modo, yo Wilmer dedico este triunfo a mi padre por los ejemplos de perseverancia, humildad y constancia y por haberme enseñado desde pequeño que la vida cuesta, aunque en estos momento no pueda estar cerca físicamente sé que en el lugar que esté se siente orgulloso de su hijo menor; y yo Asmeddlang dedico esto a mi abuela por su amor, apoyo, por ser un pilar fundamental en mi vida, por haberme educado y crear la persona que soy ahora, infinito amor para ti Faustina Delgadillo.

A nuestros maestros por su gran apoyo y motivación para la culminación de nuestros estudios profesionales en especial al Dr. Chiong por su apoyo ofrecido en este trabajo, por habernos transmitido los conocimientos obtenidos y habernos llevado pasó a paso en el aprendizaje.

Agradecimientos.

Agradecemos primeramente a Dios por darnos la oportunidad de estudiar una de las profesiones más digna y compleja de la que puedan existir, así como también por darnos la sabiduría necesaria para poder culminar en estos momentos tan largo camino de lucha Universitaria, así mismo por darnos salud, esperanza, tenacidad y sobre todo profesionalismo para entender que la vida es grata cuando se sabe escoger la dirección correcta.

Agradecemos en este instante a nuestra madre en común **Ruth Rocha Ruíz** mujer luchadora, guerrera de gran casta y privilegios, no tenemos adjetivos para resaltar su enorme corazón, por ayudarnos a ambos en este largo camino cuando la necesitamos, este mérito es gracias a su ayuda incondicional que siempre puso de manera desinteresada y con mucho amor.

Agradecemos también a nuestra gran abuela en común **Faustina Delgadillo** y **Eneyda Rocha** un gran ejemplo de lucha imparable, de sacrificio, generosidad y amor que siempre nos atendió y nos brindó su total atención de la mejor manera cuando la visitamos, así como nos ayudó y aconsejó de muy gran manera y corazón para que pudiéramos sobrellevar los problemas que se nos presentaron durante una bonita y majestuosa etapa de la vida que compartimos juntos.

Y finalmente nos agradecemos a ambos por poder culminar junto algo que siempre soñamos, por lo que siempre luchamos y pusimos el máximo empeño, por saber sobrellevar las diferencias y el desamor y darnos la última oportunidad de ser feliz tras alcanzar tan hermoso logro en esta Universidad tan prestigiosa, Dios guie nuestro camino siempre Wil y Jerla autores.

Tema: Análisis del Régimen de las Nulidades Procesales en la “Ley 902” en los Juzgados de Distrito Civil del Complejo Judicial Central Managua en el primer semestre 2019.

**Montesquieu expresa:
“La Forma es la
condición necesaria para
la certeza y el precio de
la seguridad Jurídica.”**

Abreviaturas.

CPCN	Código Procesal civil.
CN	Constitución Política de Nicaragua.
CV	Código Civil,
Pr	Código de Procedimiento Civil.
ART	Artículo
CJS	Corte Suprema de Justicia.
LOPJ	Ley Orgánica de Poder Judicial.
OPA	Oficina de Atención al Público.
ORDICE	Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos.
INC	Inciso.
TAM	Tribunal de Apelaciones de Managua.
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil de España.
CPCH	Código Procesal Civil de Honduras.

1. Resumen.

El presente trabajo monográfico, está enfocado en hacer un análisis jurídico del régimen de las nulidades, en la “Ley 902” Código Procesal Civil de Nicaragua. Es menester mencionar que desde el año 2017, acontecieron grandes cambios en el sistema procesal civil en Nicaragua, con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, ley antes señalada, norma jurídica que ha venido a modificar los esquemas tradicionales como lo eran los procesos burocráticos, formalistas y dilatados, garantizando de esta manera el acceso a una Justicia más transparente y expeditadas para todos y todas.

En este mismo sentido, este trabajo Investigativo se ha dividido en diferentes capítulos, en los cuales se pretende dar una orientación básica de cómo es la regulación de las nulidades, así mismo hacer referencia a un sin números de particularidades, que posee esta figura jurídica de gran importancia y los mecanismo que se tienen que plasmar al momento de invocar una nulidad procesal, sea esta absoluta o relativa para garantizar de esta manera la tutela judicial efectiva para las partes en un proceso civil.

Por último, hacer un análisis estructurado de este régimen jurídico, aquí en el país, destacar la pro y contra que hemos encontrado durante la realización de este trabajo investigativo, así mismo dar algunas recomendaciones que sirvan para futuro a los nuevos licenciados en derechos, que deseen investigar de este tema que es uno de los más complejo aquí en nuestra legislación.

2. Planteamiento del Problema.

Partiendo del famoso (Pr) Código de Procedimiento Civil, en el cual se podría encontrar regulación a las nulidades absolutas de manera segregada, lo que era de alguna forma ineficaz al tenerse que usar el Código Civil como norma supletoria, en el año 2017 acontecieron grandes cambios en la legislación procesal civil nicaragüense, con la entrada en vigencia de la “Ley 902”, Código Procesal Civil, se abrió una nueva puerta mejorada y sistematizada en donde se mostró una regulación entre comillas más eficaz, en definitiva, lo es, pero no lo suficiente. Por ende, teniendo en cuenta la regulación existente con respecto al Régimen de las nulidades Procesales en el Código Procesal Civil de Nicaragua, se nos presenta el siguiente problema:

- El régimen que regula las nulidades procesales en materia civil; es insuficiente.

2.1 Enunciado del Problema.

Se hace tal afirmación, porque a nuestro criterio personal, si bien es cierto que la instauración de este régimen de las nulidades, ha venido a fortificar el sistema procesal civil aquí en nuestro país, el legislador no le dio la atención que este tema tan importante se merecía debido a que solo existen ocho artículos que hablan de las nulidades en nuestro ordenamiento jurídico, y por poseer dicho tema sus propios principios configuradores, sus características, su clasificación, su naturaleza jurídica, a nuestro ver y parecer, tenían que instaurarle su procedimiento autónomo para invocarla y darle trámite a la misma y así permitir a los abogados civilistas una manera más sencilla para interponerla e invocar la nulidad.

Esto conlleva a que desde la entrada en vigencia de la “Ley 902” CPCN los litigantes civiles han acogido equivocadamente el tratamiento procesal de las nulidades.

La problemática es el no estar claro del tratamiento procesal que esta tiene, y se confunde con otras figuras jurídicas como son los incidentes, los cuales se siguen usando en la actualidad como medio procesal para ser interpuestas.

Debido a que anteriormente no existía un régimen dentro del Código de Procedimiento Civil que hiciera referencia a las nulidades procesales en específico, en la práctica se utilizaba como medio de interposición los incidentes; confusión que era de esperarse, tomando en cuenta que como método para explicar lo que es una nulidad y distintos motivos de nulidad se utiliza el capítulo XV del Código Civil que habla sobre las nulidades y rescisión, como medida desesperada ante la incesante pregunta ¿Qué son las nulidades? ¿Cuántos tipos de nulidades existen? ¿Cuáles son los motivos de nulidad? ¿Cuál es medio y momento procesal para ser interpuestas?, sin haber analizado que nuestro Código Civil hace referencia a la nulidad de actos y contratos, no a la nulidad de los actos procesales como tal.

Así mismo afirmamos que la regulación actual es insuficiente puesto que a pesar del mérito que merece el que ya esta figura esté presente en su propio apartado dentro de la “Ley 902” Código Procesal Civil de Nicaragua; esta solo consta de ocho artículos los cuales a nuestra consideración no están lo suficientemente desarrollados y debidamente separados, en pocas palabras se considera no se le dio el tratamiento especial que merecía, siendo esta un figura muy importante de protección de las partes y el proceso mismo.

En este mismo sentido, las nulidades son aún algo desconocido y nuestra legislación ha sido poco estudiada, por ende, le falta mucho desarrollo y una amplia regulación, puesto que esto ocasiona que se permita la indefensión y vulneración de derechos de las partes dentro de un proceso civil y un mal uso como un recurso o medio de impugnación procesal.

2.2 Formulación del Problema.

Para la realización del presente trabajo investigativo, es necesario plantear una serie de preguntas directrices acorde a los objetivos trazados, que sirvan de orientación objetiva, para así, de esta manera efectuar un análisis exhaustivo del régimen jurídico de las nulidades de los actos procesales del Código Procesal Civil de Nicaragua “Ley No. 902”.

¿Cuáles fueron los antecedentes históricos que dieron origen al tema de la nulidad?

¿Cuáles son los tipos de nulidades de actos procesales existentes en el Código Procesal Civil “Ley No. 902”?

¿Cómo pueden las partes en un proceso civil identificar cuándo un acto procesal es nulo por poseer irregularidades?

¿Cuáles son las causales que se deben cumplir para estar frente a una nulidad?

¿Qué diferencias hay entre las nulidades absolutas y nulidades relativas de los actos procesales en la Ley 902?

¿De qué manera se puede identificar cual es la vía procesal para la interposición y tramitación de las nulidades de los actos procesales?

¿Cuál es la importancia del régimen de las nulidades procesales como instrumento de protección de los derechos y garantías individuales de las partes en el proceso civil?

3. Introducción.

El sistema jurídico Procesal en nuestro país ha sido objeto de trascendentales cambio, debido a la incesante necesidad del alcanzar los ideales más puro de justicia a través de constantes transformaciones y modificaciones de los cuerpos normativos (antiguo Código de Procedimiento Civil) que vengán a garantizar romper con los esquemas tradicionales y arcaicos, burocrático, dilatados, formalistas y en pro de garantizar una justicia civil más eficaz y transparente, que garantice las condiciones necesarias para proteger las garantías constitucionales y procesales de las partes en el proceso civil y que se acoplen a la necesidad de las sociedades modernas objetivo del derecho mismo regir las conductas de los individuos para una convivencia armónica y en paz, en ese contexto se aprobó la “Ley 902” Código Procesal Civil de Nicaragua, ley que ha venido a suplir los inconvenientes de una manera sencilla y rápida que se presentaban con el antiguo Código de Procedimiento de 1906.

En este mismo sentido el presente trabajo investigativo tiene como directriz principal, abordar el estudio y análisis del régimen de las nulidades procesales en la “Ley 902” en los Juzgados de Distrito Civil del Complejo Judicial Central Managua en el primer semestre 2019.

Así mismo la nulidad, resulta de la falta de las condiciones necesarias y relativas, que todo acto necesita para que sea válido, lícito y eficaz, así mismo, para que los actos sigan su curso normal en el sistema procesal, es necesario que los ordenamientos jurídicos establezcan de una manera más exhaustiva los requisitos de los actos de procedimiento y las causales de nulidad de los mismos.

4. Antecedentes.

En la recopilación de información de fuentes de primera mano para la realización de este trabajo investigativo, se realizó dos visitas al Centro de Difusión de Humanidades y Ciencias Jurídica de la UNAN-Managua, tres visita a la biblioteca de la Unan Managua Salomón de la Selva y dos visita a la Biblioteca de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, y como resultado se logró constatar que existe una monografía para optar al título de licenciado en derecho, una tesis para optar al título de maestro en derecho procesal civil, un trabajo investigativo para optar al título de licenciada en derecho y un informe final de seminario de graduación para optar al título de la licenciatura en derecho.

1. Autora: Mariel Jeovanna Rodríguez Detrinidad, (2003). Nulidades Procesales en la Legislación Civil Nicaragüense. (Monografía para Optar al Título de Licenciada en Derecho) Universidad Americana, Managua, Nicaragua.

Algunas de las recomendaciones hechas en el trabajo antes mencionado son las siguientes:

- A. Es necesario crear e incorporar un cuerpo normativo eficaz dentro de un capítulo que lleve el nombre de nulidades procesales, al código de procedimiento civil, que regule todo lo relacionado a las nulidades procesales y a la forma en que jueces y magistrados fallarán y por los cuales se darán soluciones adecuadas y apegadas a derecho cuando estén frente a situaciones que provocan confusión como cuando la parte invoca como nulidad un acto y no lo es, o bien cuando están ante la presencia de otra figura como por ejemplo la falsedad, y lo ignora y en el caso de ser una nulidad, ante qué tipo se encuentran.
 - B. De llegarse a la creación de un sistema como el propuesto, habría sin duda alguna que eliminar la aplicación de los artículos del 2201 al 2219, del Código Civil, pues ya no tendrían cabida (...).
2. Autor: Francisco José Hernández Mendoza. (2014) Título del Trabajo Regulación del Régimen de Nulidades Procesales Absoluta en el Código

Procesal Civil (CPC) nicaragüense, “Ley No. 902”. (Tesis para Optar al Título de Maestro en Derecho Procesal Civil) Universidad Autónoma de Nicaragua (UNAN-Managua) Managua- Nicaragua.

En este mismo sentido es válido retomar algunas de las conclusiones del presente trabajo investigativo:

- A. La inclusión del Régimen de las nulidades en general, y en particular las nulidades Absolutas de los actos procesales, reguladas en la Ley No. 902, sin duda es una novedad que permitirá a los interesados impugnar, los actos realizados de forma irregular, en base a las causales de naturaleza procesal y no de orden sustantivo, tal a como ocurre actualmente en el Código Procesal Civil.
- D. La regulación del régimen de nulidades procesales en general, tanto absoluta como relativa anulabilidad, instituido en el Código en base a causales específicas regidas por principios, en particular el de especificidad o legalidad, constituye una de sus mejores fortalezas, en relación a la deficiente y casi inexistente regulación de este instituto procesal en Código Procesal Civil (Pr), ya que además de limitar la discreción de juez para decretarlas, ya sea a solicitud de parte o de oficio, solo podrá hacerlo con fundamento en las causas previas y taxativamente establecidas en la ley, lo que sin duda, contribuirá a reducir los casos de mala fe y deslealtad procesal de las partes, quienes verán limitada la posibilidad de interponer incidentes o recursos infundados, bajo pena de multas, lo cual contribuirá al trámite de un proceso civil expedito y más económico que en la actualidad.

Además, en el análisis realizado a la regulación del régimen de nulidades procesales absolutas, no se observó ninguna debilidad en relación a la regulación del referido instituto procesal en el aún vigente Código Procesal Civil.

3. Autora: Yeska del Socorro Bermúdez Fernández (2011) Título del trabajo la Realidad Practica del Proceso Civil en Nicaragua, (Trabajo Investigativo para Optar al Título de licenciada en Derecho) Universidad Centroamericana. Managua, Nicaragua.

En este mismo sentido es válido retomar algunas de las conclusiones del presente trabajo investigativo:

- A. Nuestro sistema jurídico procedimental a lo largo de tantos años ha sufrido, pocas modificaciones en comparación a la necesidad y avance de la población y la sociedad, como lo mencione anteriormente contamos con un código de procedimiento civil de más de un siglo completamente viejo y obsoleto.
- B. Pero no podemos omitir, que, a pesar de contar con leyes viejas, se ha intentado modernizar nuestro sistema judicial, en uno de eso intento nace la creación del Modelo de Gestión de Despacho Judicial, el que trato de actualizar la manera de operar el Sistema Judicial, dotándolo de tecnologías nuevas en vía de una modernización.
- C. Por lo que creo, que debemos trabajar todos en pro de una Nicaragua justa, equitativa, eficiente en su Sistema Judicial, con leyes transparentes, no solo pedir sino también aportar, todo no concluye con esperar que un nuevo código de procedimiento civil aparezca, sino que hay que hacerlo cumplir.
- D. Por otro lado, me interesa concluir con la idea de tomar referencia de otras legislaciones que cuentan con herramientas modernas, se trata de tomar lo positivo que tienen las demás legislaciones y adaptarla a las nuestras, como lo menciono en mi trabajo, me resulta interesante lo referido a las notificaciones electrónicas, lo que nos ahorraría tiempo, para ser utilizado en el seguimiento del proceso.

4. Autores: Francisco Ramiro Cortez Hernández y Winston Vicente Munguía Matamoros, (2011) Título del trabajo el Anteproyecto del Código Procesal Civil de Nicaragua a febrero del 2010. Subtema Nulidad de los actos procesales en el anteproyecto del Código Procesal civil en Nicaragua a febrero del 2010.

En este mismo sentido es válido retomar algunas de las conclusiones del presente trabajo investigativo:

- A. Para finalizar el estudio de las nulidades Procesales, es pertinente considerar que ha sido un tema extremadamente complejo, ya que existe una diversidad de criterio adoptados por la doctrina. La cual genera cierta cautela la aplicación de la nulidad procesal a un caso concreto. Este estudio requiere un alto grado de análisis sobre la eficacia del acto procesal, de forma que hemos llegado a las siguientes conclusiones.

Código de Procedimiento Civil.

En el ordenamiento actual del Código de Procedimiento civil existe un capítulo que especifica sobre la nulidad del acto procesal, en referencia al incidente de nulidad.

El Código de Procedimiento Civil se clasifica la nulidad de los actos procesales en absoluta y relativas, utilizando como complemento la clasificación de la nulidad civil.

El incidente de nulidad es la vía más usual para reclamar la nulidad.

El incidente de nulidad de caracter suspensivo, detiene la controversia de previo y especial pronunciamiento sobre asunto de presupuesto procesales.

Anteproyecto del Código Procesal Civil.

Se cuenta con un capítulo específico de las nulidades de los actos procesales, rigiendose la nulidad procesal mediante los principios adecuados a ella, se hace valer por medio de los recursos establecido por la ley.

Se clasifican las nulidades de los actos procesales en absolutas y relativas de acuerdo a normas del derecho procesal.

La nulidad absoluta de los actos procesales se debe declararse de oficio, no siendo convalidada.

El juez al ser el director del proceso, tiene la facultad para ir saneando los vicios que ocurran en el proceso.

Fuente: Propia.

5. Justificación.

El propósito de este trabajo investigativo es hacer un análisis del régimen de las nulidades procesales en la “Ley 902” en los Juzgados de Distrito Civil del Complejo Judicial Central Managua en el primer semestre 2019, ley publicada en la gaceta Diario Oficial NO. 191 del Nueve de Octubre del Año 2015”.

De igual manera, con esta investigación se pretende abordar cuáles son las causales para determinar la nulidad de los actos procesales; ya que, la figura jurídica de la nulidad procesal ha sido objeto de escasos estudios en nuestro país y su aplicación es de suma importancia al momento de estar frente a una violación de derechos fundamentales, como lo puede ser “el debido proceso y la tutela judicial efectiva”.

En una perspectiva general y dentro de lo establecido en la legislación vigente, la importancia que tiene el uso de las nulidades de los actos procesales es implacable; por ende, la necesidad de hacer esta investigación, para aportar una herramienta útil de consulta e indagación para los futuros universitarios, licenciados en derecho y todos los operadores que contribuyen a satisfacer el sistema de justicia en nuestro país.

5. Objetivos.

5.1 Objetivo General.

Analizar la regulación desde el punto de vista Jurídico Procesal del Régimen de las Nulidades de los Actos Procesales en el Código Procesal Civil de Nicaragua “Ley 902”.

5.2 Objetivos Específicos.

5.2.1 Explicar los antecedentes históricos-jurídicos del régimen de las nulidades procesales en el Derecho Romano Germánico, francés, español y en nuestra legislación nicaragüense a través de la evolución.

5.2.2 Diferenciar en la “Ley 902” cuáles son las causales de Nulidad Absoluta y las causales de Nulidad relativa de los Actos Procesales.

5.2.3 Identificar cual es la vía Procesal para la interposición y tramitación de las Nulidades de los Actos Procesales.

5.2.4 Resaltar la importancia de la figura jurídica de las nulidades procesales en nuestra legislación nicaragüense.

6. Marco Teórico.

6.1 Generalidades.

6.1.1 Proceso: Según el diccionario jurídico MAGNO, proceso es la actividad que despliegan los órganos del estado en la creación y aplicación de normas jurídicas, sean estas generales o individuales. Por otra parte, lo define como un conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al órgano, que ha requerido la intervención de éste en un caso concreto.

6.1.2 Procedimiento: El diccionario jurídico MAGNO define el procedimiento como las normas a seguir en la tramitación de un proceso.

6.1.2 Actos Procesales: Moreno, Cortés y Gimeno (2003, pág. 236) expresa que todo acto procesal es todo acto que tiene lugar dentro del proceso, que produce en el su efecto jurídico procesal, nacen derechos, cargas y facultades procesales.

6.1.3 Requisitos de los Actos Procesales:

Lugar: Código Procesal Civil, Gaceta No. 191 del 09 de octubre de 2015 Ley 902 (arto. 130) “Las actuaciones procesales se realizarán en la sede del juzgado o tribunal, salvo aquellas que por su naturaleza se deban practicar fuera de su sede. No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, la autoridad judicial podrá constituirse en cualquier lugar del territorio de su competencia, para la práctica de las actuaciones, cuando fuere necesario o conveniente, especialmente para la práctica de la prueba que exija el cambio de lugar (...)”.

Tiempo: Código Procesal Civil, Gaceta No. 191 del 09 de octubre de 2015 Ley 902 (arto. 131) “Plazo, es el periodo de tiempo entre dos fechas en que se puede realizar válidamente una actuación procesal.

Término, es el día, y en su caso hora fijada, dentro del plazo en que se debe realizar el acto procesal ordenado.

Cuando en este Código se indique que una actuación debe hacerse “inmediatamente” o “tan pronto” o no exista plazo o término fijado para su realización, se entenderá que debe realizarse dentro de las siguientes veinticuatro horas”.

Arto. 132. Según este artículo “Las actuaciones judiciales se practican en días y horas hábiles (...)”.

Idioma: Código Procesal Civil, Gaceta No. 191 del 09 de octubre de 2015 Ley 902 (arto. 136) “El español es el idioma oficial del Estado. Las lenguas de los pueblos originarios y afro descendientes, también tendrán uso oficial en los casos que establezca la ley (...)”.

Forma: Código Procesal Civil, Gaceta No. 191 del 09 de octubre de 2015 Ley 902 (arto. 137) “Las actuaciones procesales que realicen los órganos jurisdiccionales y las partes, estarán sujetas al principio de legalidad (...)”.

6.1.4 Actos del Tribunal: Son los emanados de los agentes de la Jurisdicción y a su vez pueden ser acto de decisión, comunicación y documentación. Entre estos están: Actos de Decisión, Actos de Comunicación y Actos de documentación.

6.1.5 Actos de las Partes: Son los tendientes a obtener la satisfacción de la pretensión, ejemplo de esto son: Actos de Obtención, Actos de Petición, Actos de Afirmación, Actos de Prueba y Actos Dispositivos.

6.1.6 Actos de Terceros: Los que resultan de la intervención de terceros en el proceso y pueden ser Actos de Pruebas, Actos de Decisión o Actos de Cooperación.

6.1.7 Nulidad: Es la Sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal, para los actos jurídicos celebrados con violación o defecto de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con la finalidad reprobada, o con causa ilícita según Pallares (1987).

6.1.8 Nulidad Procesal: Ariel (1969) en su estudio de “Derecho Procesal Civil” señala que la nulidad procesal "se produce siempre que un acto procesal adolezca de una circunstancia esencial fijada en las leyes de procedimiento como absolutamente indispensable para que el acto produzca sus efectos normales, en forma radical e insubsanable".

6.1.9 Principios de las Nulidades: Ley 902 CPCN (Arto. 211) Principio de Legalidad y Trascendencia de la Nulidad: “Las autoridades judiciales garantizaran la estabilidad de los procesos, evitando o corrigiendo las faltas que puedan anular cualquier acto procesal. La nulidad de la actuación procesal no se declarará sino en los casos determinados por la ley, o cuando haya dejado de cumplirse en el acto alguna formalidad esencial para su validez, causando perjuicio a las partes; cuando atente contra el orden público o se viole el principio de legítima defensa.

Principio de Especificación:

6.1.10 Nulidad Absoluta: La nulidad absoluta tiene un vicio estructural que lo priva de lograr sus efectos normales. La nulidad absoluta “se produce siempre que un acto procesal adolezca de una circunstancia esencial fijada en las leyes procesales como necesaria para que el acto produzca sus efectos normales. V.gr., la nulidad pronunciada por el juez que declara su incompetencia según Eduardo Couture.

6.1.11 Nulidad Relativa: La nulidad relativa se distingue de la nulidad absoluta en su posibilidad de subsanación. “El acto procesal relativamente nulo se equipará, de no ser subsanado, al acto absolutamente nulo, no siendo susceptible de producir efecto alguno. Pero realizada la subsanación, los efectos del acto se producen desde el momento en que ha tenido lugar” según Eduardo Couture.

- 6.1.12 Anulabilidad del Acto Procesal:** Según Manuel Serra Domínguez se produce cuando el acto produce plenamente sus efectos mientras no sea impugnado dentro de un plazo preclusivo por alguna de las partes. Ejemplos típicos de anulabilidad son los relativos a la incompetencia territorial, a la recusación, a la incongruencia, a la defectuosa redacción de los actos procesales escritos, y otros semejantes.
- 6.1.13 Irregularidad:** Se emplea para hacer referencia a aquellos actos afectados por defectos que no inciden en la validez, aunque sí pueden producir otras consecuencias gravosas para el autor según la Enciclopedia Jurídica.
- 6.1.14 Inexistencia:** Palacio, dice que los actos procesales inexistentes “suelen caracterizarse como aquellos actos que se hallan desprovistos de los requisitos mínimos indispensables, como serían en el ámbito procesal, la sentencia dictada por un funcionario ajeno a la magistratura, o pronunciada oralmente, o carente de la parte dispositiva, o provista de un dispositivo imposible o absurdo, etc.”. Otros casos: la sentencia sin la firma del juez; la inspección judicial realizada por el auxiliar jurisdiccional y en el acta no conste la participación del juez.
- 6.1.15** Para Couture “el acto absolutamente nulo tiene una especie de vida artificial hasta el día de su efectiva invalidación; pero la gravedad de su defecto impide que sobre él se eleve un acto válido”.
- 6.1.16 Ineficacia:** Según el centro de información jurídica en línea la ineficacia adolece en un sentido común a la “falta de efecto” en sentido jurídico es “La falta de los efectos que se deducen del contenido del acto, de sus efectos típicos.
- 6.1.17 Presupuestos Procesales:** son todas las circunstancias que deben de concurrir en el conjunto del proceso, para que en esta pueda llegarse a dictar una resolución sobre el fondo del asunto según Barona Vilar, Silvia 1999 (pag. 396).
- 6.1.18 Requisitos Procesales:** Atiende a un acto individualmente considerado y puede condicionar la eficacia de los actos según Barona Vilar, Silvia 1999 (pag. 396).

6.1.19 Presupuestos procesales: Son los requisitos indispensables para que el juez pueda pronunciar sentencia sobre el fondo del asunto. La noción de los presupuestos procesales fue expuesta por Óscar Von Büllow en su famoso libro “Teoría de las Excepciones y de los Presupuestos Procesales”, publicado en 1868.

6.1.20 Capacidad para ser parte. Es la aptitud para ser sujeto del proceso. Tiene equivalente en la capacidad de goce del derecho civil según Iván Escobar Fornos 1998 (pag.113) en su libro Introducción al Proceso segunda edición.

6.1.21 Incidente: Porto y Merino, Definición de incidente " Para el derecho, un incidente es una cuestión que difiere del asunto principal de un juicio, pero que guarda relación con él" (2010).

6.1.22 Cuestión incidental. La pretensión que se hace valer por medio del incidente se le denomina *cuestión incidental*, es el que contiene el derecho alegado según Vilar (1999).

6.1.23 Jurisdicción. “Es la función pública realizada por órganos competente del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objetivo de dirimir sus conflicto y controversia de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factible de ejecución, según Couture”.

En este sentido podemos denotar que esta definición tiene concordancia con lo que se señala en el art. 22 CPCN y en los artículos. 158 y 159 de nuestra Constitución Política e Nicaragua, los cuales expresan: “Es la potestad que detentan de manera exclusiva los juzgado y tribunales del Poder Judicial, de juzgar y ejecutar los juzgados, así como de conocer todos aquellos actos de jurisdicción voluntaria en que la ley autoriza su intervención”.

Esta potestad de administrar conceptualmente, emana del pueblo y se ejerce por medio del Poder Judicial, a través de los órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes.

6.1.24 Competencia. Manresa (2002) afirma que es la “Facultad de conocer de determinado negocios” y tal facultad de conocer de un negocio determinado la ejercen los jueces exclusivamente en los casos que le sea atribuida por el Código Procesal Civil de Nicaragua u otra ley.

En este mismo sentido las autoridades judiciales tienen la potestad de administrar justicia, pero no todos los jueces tienen la facultad de conocer de todos los negocios, sino que el negocio, el acto o la controversia determina el marco en que dicho juez deberá ejercer la jurisdicción.

6.1.25 Recurso. Pallares señala “Son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial que les es desfavorable y lesiva en su derecho que le asiste.

Capítulo I.

Resumen jurídico de los Actos Procesales según el criterio de diferentes doctrinarios.

Sumario: 1. Introducción, Breve concepto del Derecho Procesal civil, 1.1.- Diferentes definiciones del Proceso. - 1.2. Clasificación de los Procesos. - 2.- Definición del Procedimiento. 3.- Los actos Procesales. 3.1.- Diferencia entre acto jurídico y acto Procesal según la revista de Estudios procesales Rosario- Argentina. - 3.2.- clasificación de los Actos Procesales. - 3.3.- elementos de los Actos Procesales. 4.- Regulación y requisitos de los Actos Procesales con fundamento en la Ley 902.

1.- Introducción.

El tema central de este trabajo investigativo está enfocado en desarrollar un análisis del régimen de las nulidades procesales en la Ley 902, en los Juzgados de Distrito Civil del Complejo Judicial Central Managua en el primer semestre del año 2019.

En este mismo sentido en el presente capítulo se abordará un breve concepto del derecho procesal civil, así como diferentes acepciones del proceso, su clasificación, de igual manera se pretende explicar la definición del procedimiento, asimismo explicar un poco sobre los actos procesales, su clasificación, elementos y por último la regulación y requisitos de los actos procesales con fundamento en la Ley 902 Código Procesal Civil Vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

Según Velloso "el derecho procesal civil es el conjunto de normas que regulan la función jurisdiccional del Estado, la cual solo puede cumplirse con motivos o luego de un proceso".

1.1.- Definiciones.

Para empezar, es de suma relevancia definir que es el proceso y el procedimiento como tal, para un mayor de entendimiento y comprensión de la figura jurídica de los actos procesales debido a que estas dos figuras jurídicas llevan una relación intrínseca.

Según Podetti: “El proceso considerado en la Ley de “visión estática” es una estructura vacía a la cual dan vida las pretensiones de las partes y que se llenan con los actos procesales, es por esa razón que los actos procesales son la trama del proceso vivo, que llenan la estructura vacía dada a priori por la ley”.

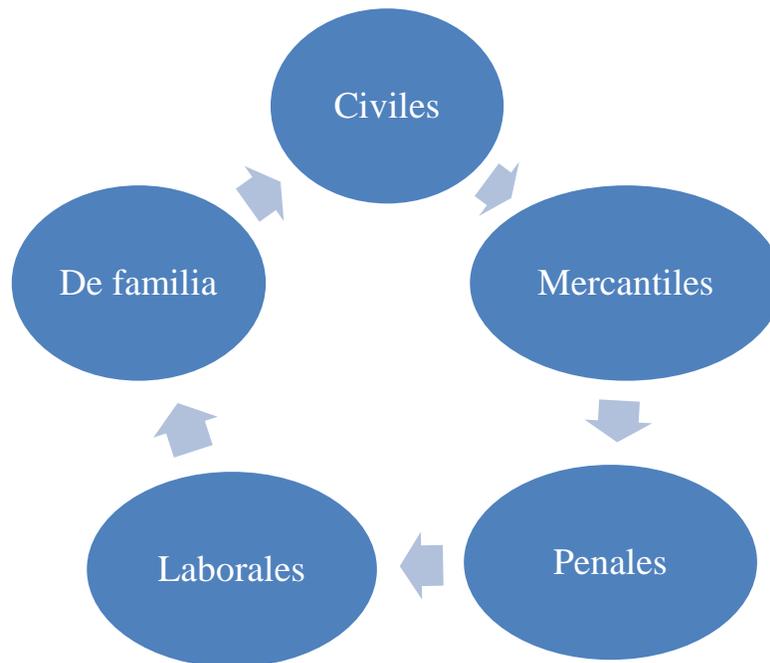
Según el procesalista español Palomino “Hasta la mitad del siglo XVII se carecía de noción independiente de la disciplina del proceso para él no existía el proceso, sino que más que proceso se hablaba de procedimiento y en contraposición al derecho sustantivo se le denominaba derecho objetivo y como consecuencia el derecho procesal era considerado un servidor del derecho sustantivo”.

Según Vescovi “El proceso es el medio adecuado del Estado para resolver conflictos a través del derecho procesal que establece el orden de los actos (procedimiento) para la correcta prestación de la actividad jurisdiccional”.

El proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que: que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

Según Couture: "el proceso es la totalidad, la institución, el procedimiento la sucesión de los actos procesales tomados en sí mismo son procedimiento y no proceso".

1.2.- Clasificación de los Procesos.



Fuente: Propia.

Es importante señalar que, en su estructura básica, todo proceso está constituido por una serie de actos que realizan las partes, el juez y los terceros y que por poseer efectos estrictamente limitados a su ámbito interno reciben el nombre de acto procesal.

2.- Definición del Procedimiento.

"El procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador, relacionadas y ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo" según Alcalá Zamora.

En este mismo sentido el procedimiento está constituido por la combinación y coordinación de varios actos jurídicos que, siendo procesalmente autónomos, tienen por objeto la producción del efecto jurídico final propio del proceso; es decir, está compuesto por los actos de inicio, desarrollo y conclusión del mismo. Por ello, en su aspecto externo, aparece como una sucesión temporal de actos, donde cada uno de ellos es presupuesto del siguiente y condición de eficacia del anterior.

3.- Los Actos Procesales.

Según Couture "el acto procesal es una especie dentro del género dentro de los actos jurídicos, es un acto procesal dirigido a la obtención de fines procesales".

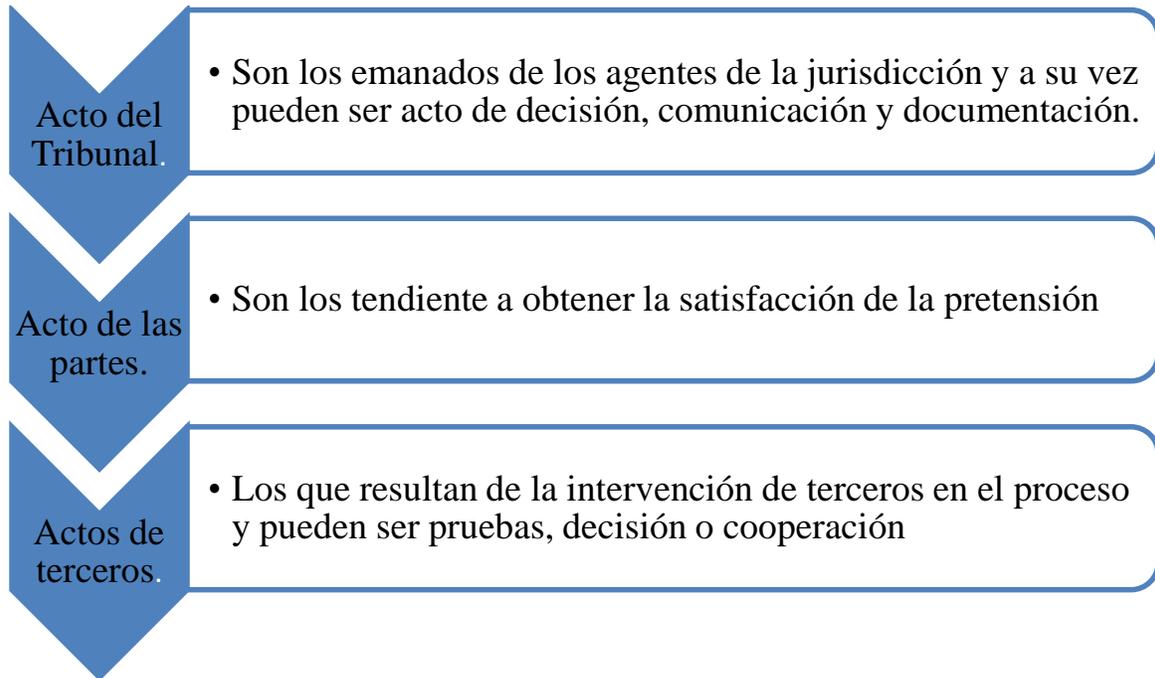
Los actos procesales son actuaciones que tienen relevancia procesal y se realizan dentro del proceso desde su inicio; son ejecutados en forma concatenada hasta la conclusión del juicio mediante sentencia definitivamente firme, transacción u otro medio de autocomposición procesal.

3.1.-Diferencia entre acto jurídico y acto Procesal según la revista de Estudios procesales Rosario- Argentina.

Acto Jurídico.	Acto Procesal.
Tiene vida fuera del proceso.	Tiene vida y eficacia solo dentro del proceso.

Fuente: Propia.

3.3.- Se clasifican los Actos Procesales.



Fuente: Propia.

3.4.- Elementos del acto Procesal.

Sujeto.

- Permite analizar respecto a todos los posibles personas que actuan procesalmente, su aptitud y voluntad de actuar.

Objeto.

- Permite estudiar la idoneidad del acto para producir sus efectos (eficacia) su posibilidad jurídica, la correspondencia que debe existir entre el contenido y la forma.

Actividad cumplida.

- Permite analizar el Como, donde y cuando se realiza el acto.

Características.

- Esta contemplada la forma, el tiempo y el lugar donde el acto se debe de cumplir.

Fuente: Propia.

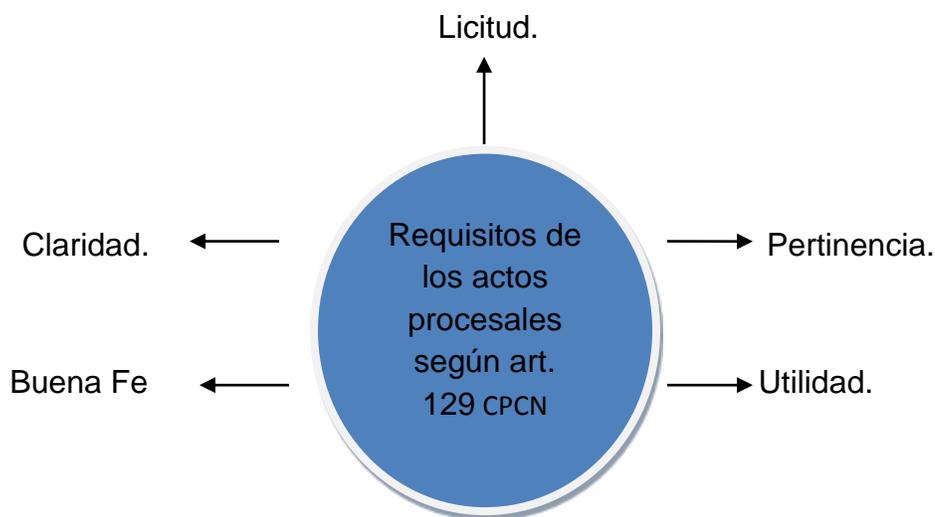
4.- Regulación y requisitos de los actos Procesales con fundamento en la Ley 902.

Según el Código Procesal Civil, Gaceta No. 191 del 09 de octubre de 2015 Ley 902 (arto. 126) " los actos procesales se efectúan por las partes, la autoridad Judicial, sus auxiliares y terceros ligados al proceso".

Es este mismo sentido este artículo señala los partes procesales acreditados para efectuar el acto procesal en el transcurso del proceso.

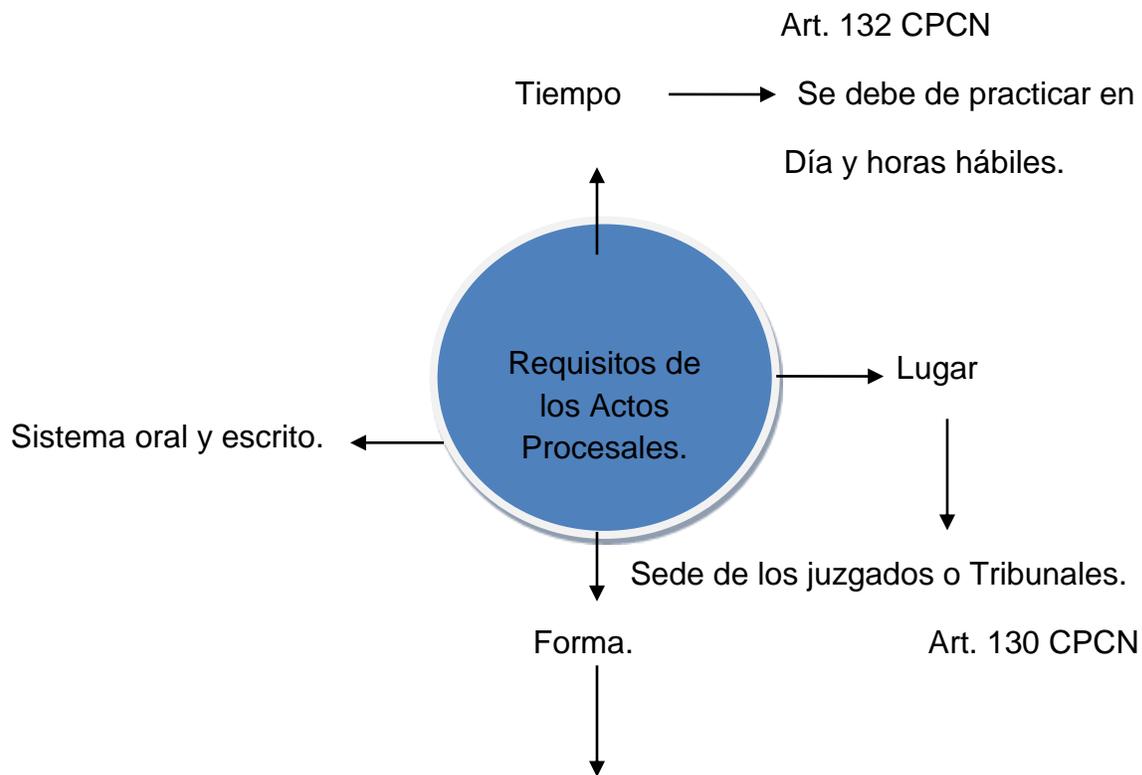
Así mismo el Código Procesal Civil, Gaceta No. 191 del 09 de octubre de 2015 Ley 902 (arto. 127) es el fundamento de las nulidades el cual establece que los actos procesales los cuales deben realizarse de acuerdo a nuestra Constitución Política, a las disposiciones del Código Procesal Civil, de la Ley Orgánica "Ley 260" siendo nulo y anulable en caso contrario.

Así mismo es importante señalar que los actos procesales (De las partes autoridad judicial, sus auxiliares y terceros ligados al proceso) poseen requisitos específicos que son indispensables y que tienen que cumplir para no ir en contra del orden Público.



Fuente: Propia.

De igual manera este artículo señala que los actos también tienen que cumplir con los siguientes requisitos lugar, tiempo, forma e idioma (español idioma oficial).



Tiene que estar acorde al sistema de Legalidad vigente art. 137. CPCN

Fuente: Propia.

Capítulo II.

Antecedentes Histórico-jurídico del Régimen de las Nulidades de los actos Procesales en el Derecho Procesal Civil.

Sumario: 1. Introducción. - 2. Derecho Romano. - 3. Derecho Germánico. - 4. Derecho Francés. - 5. Derecho Español 6. Breve reseña de la Evolución histórica de las Nulidades Procesales en Nicaragua.

1. Introducción

El tema central de este trabajo investigativo está orientado a desarrollar un análisis del régimen de las nulidades procesales en la Ley 902, en los Juzgados de Distrito Civil del Complejo Judicial Central Managua en el primer semestre del año 2019.

En este mismo sentido en el presente capítulo se elaborará una breve reseña histórica-Jurídica sobre la evolución de las nulidades procesales en el derecho procesal civil a través del tiempo. Tomando como referencia y como primer punto a tratar, al derecho romano el cual es el antecedente más remoto del derecho procesal del tiempo actual, y en donde se originaron casi todas las instituciones jurídicas existentes en la actualidad; así mismo, se estudiará los diversos ordenamientos jurídicos en los que se ha contemplado la figura de la nulidad procesal, con énfasis en el derecho romano, germánico, francés y español según: " El Trabajo de Grado que tiene por título, Los efectos Jurídicos de las nulidades procesales en el proceso civil y mercantil y sus consecuencias en el derecho materia (2016)"

2. Derecho Romano.

Según Pereira en su Obra la ineficacia de los actos procesales: "Para entender un poco los antecedentes históricos del régimen de las nulidades procesales es necesario remontarse al derecho romano debido a que buena parte de los fundamentos de la tradición jurídica se encuentra en este derecho" (Barcelona 2011).

Asimismo, el primero de los antecedentes es la Ley de las XII Tablas de mediados del siglo V a. C. El panorama político y social de aquel siglo giraba alrededor de las diferentes clases sociales de la Roma arcaica: patricios y plebeyos 1. En el terreno jurídico, la aprobación de esta ley significó el fundamento esencial de lo que conocemos como Derecho civil («*ius civile*»). Como dice GARCÍA GARRIDO, «debe considerarse como la base o punto de partida para la labor de interpretatio jurisprudencial (...)».

Así mismo en el derecho romano posterior a la Ley de las XII Tablas, el concepto de nulidad se identificaba prácticamente con el de inexistencia. No existían mecanismos directos para impugnar la nulidad, si algo era contrario al derecho se procedía a declararlo inexistente.

En este mismo sentido la nulidad para los romanos era la sanción que se imponía por la infracción de cualquier norma procesal. Nulo era lo que carece totalmente de efecto y se origina en cualquier contravención a las formas. En el formalismo del procedimiento de las *actio legis*, que aun cuando luego se atenúa en el procedimiento formulario, no rebasa tal concepción. El acto nulo lo era de pleno derecho. No era menester obtener la declaración de nulidad todo esto según:” El Trabajo de Grado que tiene por título Los Efectos Jurídicos de las Nulidades Procesales en el Proceso Civil y Mercantil y sus Consecuencias en el Derecho Material” (2016).

Por tanto, desde el punto de vista de la historia romana la primera nulidad que se originó fue la absoluta llamada también de pleno derecho o *ipso jure*, que la declaraba el juez al notar que en determinado proceso se había cometido una infracción en la norma que se ha establecido el procedimiento respectivo.

Históricamente, se conoce que en el derecho romano la nulidad tuvo una gran simplicidad. El acto nulo se consideraba inexistente y no producía efecto alguno. Los romanos no conocieron una acción declarativa de nulidad, efectivamente el acto era inexistente o válido.

Posteriormente sobrevino la nulidad pretoriana con la cual se concedía una reparación tan amplia como la restitutio in integrum. Al producirse la disolución de un acto por nulidad pretoriana, se ordenaba la restitución de lo recibido por dicho acto. Por ello se podría afirmar que entre los romanos sí existió, aunque incipientemente, una teoría de la nulidad.

No existía, entonces, la posibilidad de la presencia de la nulidad relativa, por lo tanto, no existían actos que fueran susceptibles de ser subsanados. Si el acto legítimo adolecía de un defecto o de la ausencia de un requisito, el mismo sencillamente era inexistente. Si faltaban los requisitos del acto, el mismo era susceptible de ser confirmado, justamente porque era inexistente. Todo acto jurídico que era contrario a la ley, se consideraba nulo y por lo tanto inexistente, tal como lo establecía el Código Gregoriano de 1867 según: "El Trabajo de que tiene por título Los Efectos Jurídicos de las Nulidades Procesales en el Proceso Civil y Mercantil y sus Consecuencias en el Derecho Material"(2016).

Un factor que siempre se mantuvo a lo largo del derecho romano fue la identificación de nulidad con inexistencia. En efecto, etimológicamente nulla sententia (nec ulla =ninguna) significa precisamente una sentencia que no es.

Al respecto pueden mencionarse dos cuestiones fundamentales que justifican esta convicción: la primera es la enorme practicidad que los romanos le imprimieron a sus soluciones jurídicas, pues no tuvieron ningún inconveniente en restarle toda consideración jurídica a la sentencia defectuosa a fin de que no sea siquiera necesario tener que impugnarla. Simplemente no existía y por lo tanto no adquiría la res iudicata.

La segunda cuestión es mucho más sensible pues se trata del aprecio que los romanos, tenían como pueblo antiguo por la forma. Esto no es para nada extraño puesto que en aquellas épocas existía una gran preocupación por lo exterior de las cosas, es decir por la forma en que se manifestaban en el mundo. Ihering por ejemplo, refiriéndose al pueblo romano, habla de un sentimiento de lo formal "pues en lugar de ver en ella un yugo exterior artificial y sin razón de ser se les imponía a su inteligencia como creaciones naturales y de explicación perfecta".

Esto explica perfectamente que, por ejemplo, en el proceso de las legis acciones una palabra mal dicha o un detalle omitido en discordancia con el texto expreso de la ley por más mínimo que sea implicaban un vicio formal gravísimo y que traía consigo la automática pérdida de la causa. Es así que en el derecho romano la necesidad de la forma era la regla absoluta, mientras que, en el derecho contemporáneo, por el contrario, constituye la excepción.

Se evidencia aquí la estrecha relación entre forma y nulidad: si una forma era mal realizada entonces repercutía inexorablemente en todo el procedimiento y específicamente en la sentencia que por haber sido dada mediando un defecto o irregularidad era considerada nula o inexistente y veía desintegrada su eficacia jurídica y fáctica para resolver la res in iudicium deducta.

Por tanto, en el derecho romano, existe un privilegio de la forma por sobre el contenido que precisamente se manifestaba en que ningún vicio de actividad quedaba saneado, todos tenían a la sentencia nula como consecuencia y, por tanto, eran capaces de perjudicar irremediablemente todo el proceso todo esto según:" El Trabajo de Grado para obtener el Título de Licenciado en ciencias Jurídicas 2016 que tiene por título Los Efectos Jurídicos de las Nulidades Procesales en el Proceso Civil y Mercantil y sus Consecuencias en el Derecho Material".

3. Derecho Germánico.

El proceso primitivo de las tribus germánicas a diferencia de los romanos, desconocieron totalmente las categorías de nulidad e inexistencia, sería porque eran muy complejas para su estado de evolución jurídica. Allí, al contrario de lo que sucedía en el derecho romano, regía el principio de validez formal de la sentencia, esto es que la autoridad de dicho acto era tal que significaba una "absoluta exclusión de todo medio dirigido a quitar vigor al mandato jurídico" todo se saneaba con la sentencia y ningún tipo de cuestionamiento sobrevivía a ella.

Según Calamandrei, "la explicación de esta absoluta intocabilidad de la sentencia germánica se encuentra en el hecho de que la proclamación del presidente (de la asamblea) transformaba el dictamen de los jueces en un verdadero y propio precepto legal".

En efecto, al no existir leyes escritas sino únicamente las que habitaban en las costumbres de los pueblos lo que el demandante hacía era tratar de persuadir al tribunal (formado por ciudadanos como él, en una relación de absoluta igualdad) de que una ley consuetudinaria amparaba su pretensión según: " El Trabajo de Grado que tiene por título Los Efectos Jurídicos de las Nulidades Procesales en el Proceso Civil y Mercantil y sus Consecuencias en el Derecho Material" (2016).

4. Derecho Francés.

La Revolución Francesa trajo consigo no sólo un drástico cambio político primero en Francia, luego en Europa sino también un intento por dejar atrás la ideología del ancien régime, vinculado con el absolutismo y en el campo judicial con la corrupción de los parlamentos.

No es extraño, por tanto, que éstos hayan sido una de las primeras instituciones en ser abolidas y. posteriormente con base en la filosofía de la ilustración y la dimensión que se le dio a la ley como concreción perfecta de la razón y el absoluto sometimiento de los jueces a ésta sea necesaria una nueva regulación para los procesos en materia civil. Esto buscó materializarse en el Code de procédure civile de 1806 dado bajo el Imperio de Napoleón. Al punto tal que el art. 1041 segunda parte señalaba que "toutes lois, coutumes, usages e réglements relatifs a la procédure civile seront abrogés", que significa, todas las leyes, las costumbres, las normas relativas al proceso civil serán derogadas.

De limitarse únicamente al enunciado normativo el régimen de nulidades procesales en el Code puede resumirse de la siguiente manera: I) las nulidades que existan en el emplazamiento o en los actos del procedimiento quedan saneadas si es que se propone cualquier tipo de excepción dilatoria o perentoria salvo la de incompetencia, o si se realiza alguna defensa sobre el mérito; II) siendo todas las nulidades conminatorias, el juez no se puede sustraer a declararlas cuando la ley lo exige; y, III) el juez sólo debe aplicar la nulidad cuando la ley lo exige, y no puede ser ni más ni menos severo que la ley.

En Francia las patentes de rescisión, dieron lugar a confusión en los legisladores de la época, en el caso de Domat, no pudo construir una teoría de las nulidades sólida, clara y precisa, aún más el código de Napoleón es extremadamente oscuro en cuanto a las nulidades, pero antes de la aprobación del código, los parlamentos, o sea tribunales aplicaban el principio de las nulidades las cuales eran "conminatorias" ósea que su apreciación estaba referida a los jueces, ya que estos podían dictarlas y rehusarlas según las circunstancias. Con este sistema se dieron innumerables abusos y las protestas se lideraban con la frase.

“Dios nos libre de la equidad del parlamento” puesto que la ley debería ser aplicada sin que se le hubiera dado al juez la facultad de determinar si la nulidad era justa o injusta y si había causado o no perjuicio a alguna de la partes todo esto según: "El Trabajo de Grado para obtener el Título de Licenciado en ciencias Jurídicas 2016 que tiene por título Los Efectos Jurídicos de las Nulidades Procesales en el Proceso Civil y Mercantil y sus Consecuencias en el Derecho Material"

5. Derecho Español.

El origen y evolución de las construcciones clásicas sobre la nulidad ha sido exhaustivamente estudiado por Santamaría Pastor, siguiendo una corriente doctrinal de gran interés estableciendo que la nulidad tiene un origen tópico, surge sin otra finalidad que la de resolver problemas jurídicos puntuales.

En 1957 el Profesor Alviz señalaba que: “tanto en el orden dogmático como en el legislativo, la teoría de las nulidades procesales (...) es una de las cuestiones menos claras, tal vez por no haber llegado a conceptos estables, siquiera con la permanencia que en temas análogos ha logrado la ciencia y la normativa del denominado derecho material”. Ante la ausencia de regulación general sobre la ineficacia en las normas procesales, se acudía a la nulidad de los actos contrarios a la ley establecida en el título preliminar del Código Civil como norma de referencia. Lo cual sirvió de base para la catalogación como de orden público de las normas del ordenamiento procesal.

Tras la reforma operada en La Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 34/84, en la que se introduce la indefensión como criterio general para apreciar el quebrantamiento de forma en el recurso de casación y la regulación general de la nulidad de actuaciones que la LOPJ establece, puede decirse que existe una base normativa suficiente como para abandonar la obligada referencia a la doctrina clásica todo esto según : "El Trabajo de Grado que tiene por título Los Efectos Jurídicos de las Nulidades Procesales en el Proceso Civil y Mercantil y sus Consecuencias en el Derecho Material"(2016).

6. Breve reseña de la Evolución histórica de las Nulidades Procesales en Nicaragua.

Con respecto a la evolución histórica de las nulidades en nuestro país no se encuentran texto específico que hablen del cómo se aplicaban estas figuras jurídicas en épocas anteriores (Colonial-Independiente) durante la época colonial, se aplicaron las leyes españolas, las cuales se extinguieron luego de la independencia de los países centroamericanos en especial la independencia de Nicaragua el 15 de septiembre de 1821, con el objeto de no alterar el funcionamiento del Estado.

Así mismo se puede denotar que el primer acercamiento con este régimen se encontraba en la constitución española de 1812, ya que esta regulaba las nulidades como un recurso extraordinario.

Según Fernández en su estudio para optar al Título de Licenciada en Derecho de la Universidad Centroamericana (2011) que tiene por título: “La realidad Práctica del Proceso Civil en Nicaragua, nuestro sistema civil se encuentra influenciado por los Códigos y leyes españolas las que sirvieron de fundamentos para la creación del primer Código de Procedimiento Civil formal, el que data de 1871 y posterior el código de 1905.

Sin embargo es necesario resaltar que en estos cuerpos normativos no se regulaba las nulidades procesales de una manera más concreta o específica sino que se regulaban nulidades de forma sustantiva y no procesal.

Asimismo es importante resaltar que a pesar de los cambios que sufrió nuestro ordenamiento jurídico con leyes más actuales, no dejaban un buen funcionamiento para el sistema de Justicia debido a que se caracterizaba por los tiempos rígidos, desconcentración, proceso burocrático, tequiosos, lentos en síntesis la aplicación de esta norma era ineficaz y errónea.

En este mismo sentido con el anhelo de lograr alcanzar una Justicia eficaz, eficiente y transparente para todos y todas, se formó una comisión para la redacción del anteproyecto del Código Procesal civil de Nicaragua, esta idea nace de la necesidad social de una justicia civil que otorgare seguridad jurídica y el respeto de las garantías constitucionales y procesales.

Así mismo la incesante necesidad de constar con leyes acorde a la actualidad de nuestro país y tomando en cuenta las debilidades existentes en nuestro sistema jurídico, se formó una comisión redactora del Anteproyecto del Código Procesal Civil, encabezada por la Dra. Ligia Molina Arguello (D.E.P.D) todo esto Según Fernández en su estudio que tiene por título: “La realidad Practica del Proceso Civil en Nicaragua.

Pero fue mediante acuerdo No. 14, del ocho de febrero de año dos mil seis, que el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial de nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia, delegó a dicha Magistrada miembro de la Sala de lo Civil, encargada de elaborar un proyecto y planificar el proceso de Reforma al Código de Procedimiento Civil todo esto Según:” Fernández en su estudio que tiene por título: “La realidad Practica del Proceso Civil en Nicaragua”.

La comisión creada para tal fin, presentó al Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, el proyecto para la elaboración del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua; tomando en cuenta los antecedentes y sus implicaciones, fueron recopilados y consultados distintos diagnósticos que sobre el sistema de justicia nicaragüense se habían realizado.

Se fijó como meta elaborar un documento tendiente a: revertir el alto grado de ineficiencia por la demora en la resolución de los conflictos civiles; simplificar y reducir el número de las estructuras procesales y sus trámites; lograr el contacto directo de la autoridad judicial con las partes y la prueba; convirtiéndolo en verdadero director del proceso; moralizar el proceso evitando conductas desleales y dilatorias; priorizar lo sustancial sobre lo formal; fortalecer la auto composición del litigio y lograr la eficacia del proceso en la resolución de las pretensiones todo esto

Según:” Fernández en su estudio que tiene por título: “La realidad Practica del Proceso Civil en Nicaragua”.

Con respecto al tema de las Nulidades de los actos procesales el nuevo Código Procesal Civil regula esta figura de una manera más adecuada debido que en tiempo anteriores se utilizaba de manera equivocada la Norma sustancia como procesal.

Con el nuevo código Procesal civil se garantiza impugnar los actos procesales que contengas irregularidades en base a causales de naturaleza procesal y no de orden sustantivo es decir que el nuevo Código Procesal Civil aquí en Nicaragua trae consigo la innovación de traer señalada taxativamente las causales de Nulidad absoluta y relativa garantizando de esta forma el fortalecimiento del sistema procesal civil nicaragüense así mismo fortalecer el debido proceso, la tutela judicial efectiva, y el respeto a las garantías procesales contenidas en el art.34 de nuestra Constitución Política de Nicaragua.

Así mismo con la instauración del régimen de las nulidades procesales se ha garantizado reducir los casos de mala fe, deslealtad procesal y retardación de justicia por parte de los litigantes, quienes se ven imposibilitado de invocar una nulidad para retrasar el proceso debido a que se instaura una multa al que la invoque infundadamente e inadecuadamente.

Capítulo III.

Principios rectores del Código Procesal Civil de Nicaragua Ley 902.

Sumario: 1. Generalidades. - 2. Principios Rectores.- 2.1 Supremacía de la Constitución Política de Nicaragua.- 2.2 Debido Proceso.- 2.3 Acceso a los Juzgados y Tribunales.- 2.4 Tutela Judicial Efectiva.- 2.5 Juez Predeterminado por la Ley.- 2.6 Igualdad, Contradicción, Defensa e Imparcialidad.- 2.7 Aportación de Parte.- 2.8 Buena Fe y Lealtad Procesal.- 2.9 Inmediación.- 2.10 Convalidación Procesal.- 2.11- Clasificación de los Principios de orden Procesal y de orden Constitucional.

1. Generalidades.

El derecho procesal civil como institución jurídica permite desarrollar el derecho como tal, mediante un debido proceso, dando origen a la ampliación de las condiciones jurídicas como son los principios procesales, quienes en su mayoría están consagrados en la Constitución Política. El presente capítulo pretende analizar los principios más relevantes y en su mayoría de índole Constitucional presentes en la Ley 902 Código Procesal Civil de Nicaragua.

2. Principios Rectores.

Los principios procesales son las reglas que dan forma, estructuran y limitan las diferentes fases del proceso, esto con el motivo de lograr el reconocimiento de derechos consagrados en la norma sustantiva y la Constitución Política como una base. Según expone **Pallares** “Los principios rectores del procedimiento determinan la finalidad del proceso, la reglas que deben seguir al tramitarlo y la correcta manera de interpretar y aplicar las normas procesales”.

Por ende, que se deben tomar como los determinantes del comportamiento de los sujetos procesales, las facultades que manifiestan dentro del proceso en correspondencia a su objeto, sobre la introducción del material de hecho en el mismo como las pruebas y su apreciación.

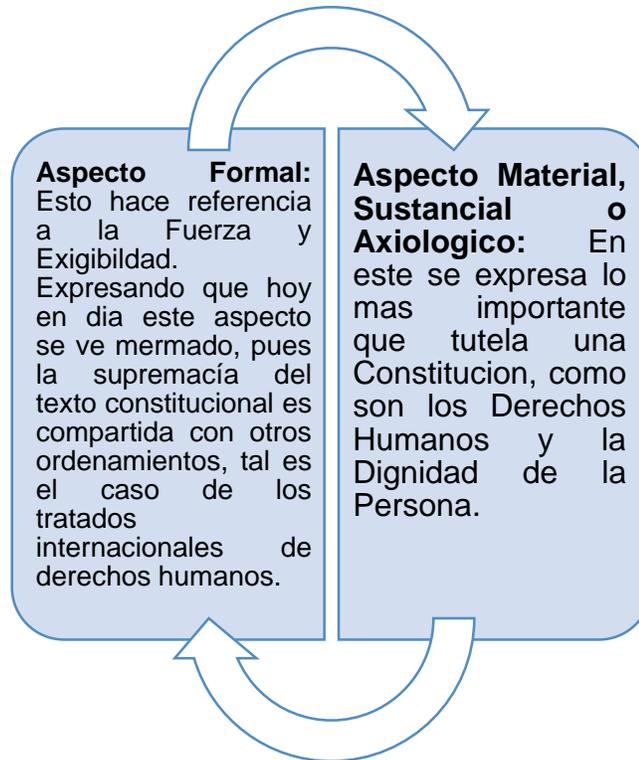
La ley 902 CPCN establece taxativamente una lista de principios de los cuales se abordarán los más importantes.

2.1 Supremacía de la Constitución Política de Nicaragua.

El Código Procesal Civil, Gaceta No. 191 del 09 de octubre de 2015 Ley 902 (arto. 1) dispone “Las disposiciones de este código deberán siempre interpretarse y aplicarse en consonancia con los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política, las leyes, convenciones, tratados u otros instrumentos internacionales de derechos humanos aprobados y ratificados por el Estado de Nicaragua. Las autoridades judiciales velaran por el respeto de las garantías procesales consagrados en la Constitución Política”.

El legislador explica que la supremacía de la constitución es un “principio teórico del Derecho Constitucional que postula originalmente a ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todo ordenamiento jurídico de ese país, considerándola como Ley Suprema del Estado y fundamento del sistema jurídico”.

Como lo expresa el Doctor en Derecho Rodríguez de la Universidad Panamericana de México, la supremacía constitucional posee dos vertientes que explican su funcionamiento:



Fuente: Propia.

En conclusión, la supremacía constitucional es un principio inherente a toda forma de vida jurídico procesal, puesto que esta es la Norma Suprema debido a su carácter de norma fundante y por la protección a los Derechos Humanos, que a su vez debe ir armonizada con criterios Internacionales, donde el contenido sustancial de la norma procesal se ve garantizada por el grado de primacía de la misma.

2.2 Debido Proceso.

Como principio general del derecho el **Debido Proceso** hace referencia al respeto de la totalidad de los derechos que la máxima ósea la Constitución Política le reconoce a cada individuo que se encuentra dentro de un proceso en cuales quiera de las ramas del derecho.

Código Procesal Civil, Gaceta No. 191 del 09 de octubre de 2015 Ley 902 (arto. 6) establece “Las autoridades judiciales civiles deben guardar observancia del debido proceso en todas sus actuaciones, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos”. El jurista Ramírez en la Revista Opinión Jurídica define al Debido Proceso como “Un derecho fundamental contenido de principios y garantía que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho que toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír y escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten”.

El jurista Pérez Porto en su diccionario “Definiciones” conceptualiza al debido proceso como “El principio que garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo. Gracias al debido proceso, un sujeto puede hacerse escuchar ante el juez”. Continúa exponiendo “Por lo general el Debido Proceso se vincula al respeto por los derechos de una persona que, en el marco del procedimiento judicial, se debe obtener una sentencia concordante con la legislación y debe garantizarse el debido proceso. Si el debido proceso no se cumple se provoca un daño a la persona y una vulneración de derechos”.

En pocas palabras la importancia de este principio radica en su naturaleza de índole Constitucional, por ende, se habla de derechos humanos haciendo referencia al debido proceso legal como un conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de un individuo. En este mismo sentido se pueden notar como características las siguientes:



Fuente: Propia.

Hablando del debido proceso, el juez es un mero espectador pasivo de la contienda, su papel se contrae a vigilar que las reglas del juego se cumplan y es una vez que se resuelve dicha contienda que éste dicta sentencia razonada y motivada, apegada a derecho, dando a conocer, a quien le corresponde la razón jurídica. De esto lo que se pretende es plasmar las condiciones bajo las que el juez debe actuar, en completa imparcialidad ante las partes y es esta imparcialidad la mejor garantía de igualdad de las partes frente a los órganos de Justicia.

De igual manera el proceso es un instrumento que debe estar dirigido de forma activa por el juez y por ende al dictar resolución se debe entender que fue emitida por una autoridad judicial imparcial e independiente en donde se respetó íntegramente la contradicción.

2.3 Acceso a los Juzgados y Tribunales.

Código Procesal Civil, Gaceta No. 191 del 09 de octubre de 2015 Ley 902 (arto. 7) ordena que: “Toda persona tiene derecho a acudir y promover la actividad de las autoridades judiciales civiles, con el fin de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos”.

Como así lo expresa la legislación nicaragüense, este principio tutela un derecho humano esencial y es el acceso a la justicia. Debido a que el Estado ha creado normas de ineludible cumplimiento en donde la sociedad tiene que disolver sus contiendas mediante instrumentos jurídicos, es necesario que el Estado de a la población la forma cierta de poder acceder fácilmente a este medio que se alude.

Destaca Daniel E. Herrendorf y J. Bidart, (2008) (p. 224) No solo se debe postular un acceso a la jurisdicción, sino que ese acceso debe ser efectivo. De nada valdría proclamar que las personas tienen acceso a la Justicia, que ese es su derecho, si luego en la realidad de los hechos, esa posibilidad resulta menguada o, claramente, se carece de ella. Las personas deben tener una verdadera y real posibilidad de acceder a la jurisdicción”.

Con este pensamiento es necesario que el Estado se encargue no solo de promocionar el acceso a la Justicia, sino de saber salvaguardar los intereses y derechos cuya protección se demande. La forma en que esto puede ser demandado por la población, es haciendo uso en su caso de los mecanismos y medios que la ley proponga, debidamente asesorado por un profesional que vele por los intereses de su representado.

La petición o demanda es la llave que permite acceder a los juzgados o Tribunales, en la cual se hace saber a la autoridad de los derechos que se cree asistida y que se deben hacer valer; es por ende que cualquier persona tiene derecho a acudir ante los tribunales, a plantear un problema jurídico concreto o bien sea a oponerse a una resolución o sentencia. En este mismo sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos también estatuye: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...) (arto.8)”.

Por ende, el derecho a ser oído no es más que el derecho al acceso a los juzgados o tribunales y tener la posibilidad efectiva y cierta, que éste oiga su reclamo y que sean resueltos sin dilaciones y apegado a derecho.

2.4 Tutela Judicial Efectiva.

Código Procesal Civil, Gaceta No. 191 del 09 de octubre de 2015 Ley 902 (arto. 8) expresa que: “Toda persona tiene derecho a obtener de las autoridades judiciales civiles, siempre que concurren todos los presupuestos procesales establecidos en este Código, una sentencia debidamente razonada, motivada y fundamentada, en tiempo, en las que se resuelvan las pretensiones que han sido objeto de debate entre las partes y al efectivo cumplimiento de lo resuelto”.

Este principio en concordancia con el anterior, hace entender que las autoridades judiciales, una vez la persona haya cumplido con los presupuestos establecidos para el acceso a la Justicia, se le debe proteger porque no se violenten derechos reconocidos constitucionalmente. En este caso lo que se pretende es que se

cumplan óptimamente todas y cada una de las etapas del proceso sin dilaciones, sin posibilidad de abrir pasó a una nulidad; en fin es el trabajo bien realizado por la autoridad judicial.

CARACTERÍSTICAS.

El ciudadano puede protegerse ante los Tribunales en cualquier momento del proceso, mediante la interposición de los recursos preestablecidos por la ley.

Derecho a interponer recursos.

Es de aplicación directa e inmediata.

Mecanismo de aplicación y defensa de otros Derechos Fundamentales.

Guarda la defensa contradictoria de las partes litigantes.

Fuente: Propia.

2.5 Juez Predeterminado por la Ley.

Código Procesal Civil, Gaceta No. 191 del 09 de octubre de 2015 Ley 902 (arto. 9) establece que: “Los juzgados y tribunales civiles tendrán competencia en cada caso, cuando el conocimiento de la causa les este atribuido por normas con rango de ley y anteriores a la iniciación de las actuaciones de que se trate. Nadie puede ser separado de su juez o jueza competente”.

Chavarri (2013). Expresa que: El Juez Predeterminado por la Ley como Expresión del Derecho Fundamental a un Debido Proceso. Recuperado el día 03 de junio de 2019 de <http://revistas.pucp.edu.pe> “El derecho al juez predeterminado por ley es uno de los principios básicos sobre el que debe edificarse el derecho fundamental al debido proceso y es parte esencial de su contenido”.

En vista de esta reflexión, el derecho que se tiene a un juez que ya está predeterminado por la ley, ósea un juez que ostenta tanto de jurisdicción como de competencia y que está en todo el ejercicio de la misma, esto es a lo que atañe en el artículo 9 CPCN.

Beato (2016):"El Juez Ordinario Predeterminado por la Ley. Recuperado 04 de junio del 2019 de <http://joseantoniobeatogarcia.wordexpress.com>. Expresa “El juez ordinario predeterminado por la ley es un derecho fundamental relativo a la jurisdicción que pretende garantizar la independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional”.

En este sentido lo que dicho jurista hace ver que este principio alude a una garantía por ende no se deben modificar arbitrariamente los componentes del órgano como tal. Tratándose de un derecho fundamental, el legislador no puede disponer a su antojo la consideración de la competencia, puesto que es para esto que han sido creadas las leyes en donde se establece la jurisdicción y competencia que tendrán las autoridades judiciales.

Características.

Es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Dota a los organos jurisdiccionales de jurisdicción y competencia.

Su objetivo es determinar cual sera el tribunal que va a conocer de determinada litis.

No existe arbitrariedad por parte del órgano jurisdiccional.

Fuente: Propia.

(Alanoca, 2018. p1) “El juez natural es una garantía nacida de los albores del constitucionalismo, precisamente como una reacción frente a los abusos del absolutismo regio”. Esto quiere decir que el origen del juez natural tiene que ver con una reafirmación y reconocimiento de garantías constitucionales en donde se pretende limitar el poder desmedido del judicial y por ende otorgar un debido proceso y una tutela judicial efectiva.

2.6 Igualdad, Contradicción, Defensa e Imparcialidad.

Código Procesal Civil, Gaceta No. 191 del 09 de octubre de 2015 Ley 902 (arto. 10) estipula que: “Las autoridades judiciales civiles garantizaran la igualdad de derechos, facultades y condiciones de las partes en el proceso también se garantizará la aplicación de los principios de contradicción, defensa e imparcialidad.

Considerando la dualidad de posiciones, todas las partes tienen derecho a ser oídas por el órgano jurisdiccional, antes de adoptar cualquier decisión que afecte directa o indirectamente a la resolución final, bien en la instancia, bien en los recursos, en cualquier proceso ordinario o especial; así mismo se les oirá para la adopción de medida cautelares y en la fase de ejecución, salvo que voluntariamente se coloquen en situación de rebeldía, o que sea contraria la audiencia a la propia finalidad del acto, lo que deberá estar expresamente previsto.

En ningún caso se puede producir indefensión a las partes del proceso, a quienes se les garantiza el acompañamiento de abogado o abogada que les asista o represente, elegido libremente por las partes o designado por el Estado, en los términos previstos por este Código.

Las autoridades judiciales civiles dictaran sus resoluciones con absoluta sujeción al principio de imparcialidad”.

(Gamboa, 2011. p34). Define la igualdad como “La igualdad de los ciudadanos frente a la ley, es la equidad para realizar el debate del objeto del proceso que debe garantizarse a las partes en el mismo. Es el derecho de las partes a no sufrir discriminación alguna en el ámbito del proceso y a tener las mismas posibilidades de alegación, prueba e impugnación”.

Así mismo se debe decir que la igual es un derecho autónomo que está consagrado genéricamente en la Constitución y de forma explícita dentro de la legislación procesal como un principio o garantía. Es por esta razón que las leyes deben manifestar claramente la posición que se supone el judicial deba ostentar dentro del proceso, la cual sería con aptitud de director del proceso y totalmente imparcial, otorgando el beneficio de la duda y la capacidad de contradicción.

En este sentido (Gamboa, 2011. p32). Manifiesta “La contradicción es aquel principio garantizador que el debate se presente como una verdadera contienda entre las partes, consiste en la posibilidad de poder enfrentar, contradecir o discrepar de los actos u alegatos realizados por la contraparte. Por ende, es una obligación constitucionalmente reconocida de que nadie puede ser condenado si previamente no ha tenido la posibilidad de ser oído y vencido en juicio”.

Con este principio hace noción a la bilateralidad del debate, la cual se debe materializar por ambas partes dentro del proceso (Demandante y Demandado), en donde comparecen a expresar por la parte activa a expresar sus agravios y probarlos y por la parte pasiva a dar contestación a estos agravios y contradecir las pruebas de su contraparte. Como dice Montero, en toda la actuación del Derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentadas entre sí, las que ineludiblemente son parciales y que acuden a un tercero imparcial que es el titular de la potestad jurisdiccional, y que se corporifica en el juez o magistrado; esta no calidad que juega el tribunal es a lo que Montero llama “Imparcialidad”.

En este sentido, se recae en el siguiente principio “Imparcialidad” donde se supone la respectiva autoridad judicial juegue el papel de director imparcial del proceso, dándole a ambas partes y los terceros que se interesasen en él, la posibilidad de ser oído y de ser estos quienes inicien, desarrollen y terminen con la actividad, siendo no solo imparcial, sino otorgando la capacidad de contradicción abriendo paso a la defensa de las partes y finalizando con la igualdad, cuyo resultado estará en dependencia de la capacidad de actuación de cada una de ellas.

2.7 Aportación de Parte.

Código Procesal Civil, Gaceta No. 191 del 09 de octubre de 2015 Ley 902 (arto. 13) expresa que: “Los hechos que conforman las pretensiones y en los que se debe fundar la resolución judicial de fondo, han de ser alegados por las partes en los momentos fijados por este Código.

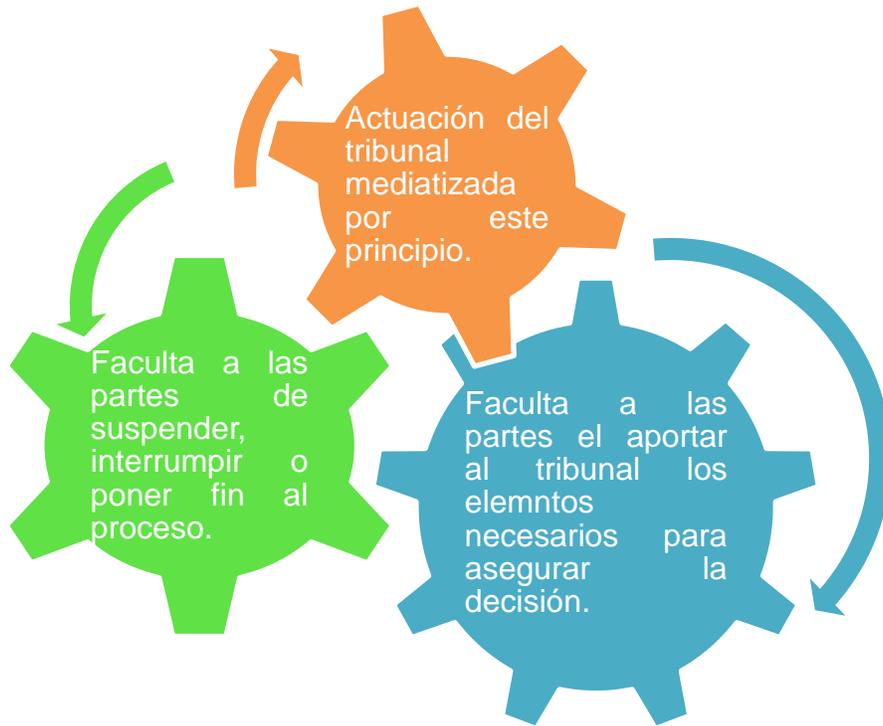
Las pruebas que deban practicarse para la acreditación de los hechos controvertidos, han de ser aportadas por las partes en el momento procesal dispuesto por este Código.

A la autoridad judicial le queda prohibida la aportación al proceso de hechos o medios de prueba de conformidad con el presente Código”.

Este principio alude al poder de disposición que ostentan las partes, tanto de derecho de acción al momento de interponer una demanda, como sobre el objeto mismo del proceso, ósea de la forma en que este se desarrollara o bien si este culminara prematuramente. Pues bien es solo a las partes y únicamente a ellas que les corresponden la alegación y prueba de sus respectivas pretensiones. En este sentido, los tribunales civiles decidirán los litigios basándose en el poder de alegación y prueba de hechos por las partes.

De forma sencilla el jurista (Ostos, 2016. p10) dice “El principio de aportación de parte, estrechamente vinculado con el principio dispositivo, e entiende la potestad de las partes de aportar los hechos y las pruebas al proceso”.

Características.



Fuente: Propia.

2.8 Buena Fe y Lealtad Procesal.

Código Procesal Civil, Gaceta No. 191 del 09 de octubre de 2015 Ley 902 (arto. 14)
“Las partes, sus representantes y todos los partícipes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los litigantes y a la lealtad y buena fe. La autoridad judicial deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contraria al orden o a los principios del proceso, impidiendo el fraude procesal, la colusión o el abuso del derecho y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.

Se entiende por fraude procesal todo comportamiento de las partes, sus representantes y demás partícipes del proceso, en virtud del cual el juzgador o juzgadora ha sido víctima de engaño debido a la presentación falaz de los hechos, a probanzas irregulares, documentos alterados, e incluso por efecto de una argumentación falsa”.

Ángel Quito S. (2019) conceptualiza la lealtad procesal como la obligación de las partes de actuar con lealtad procesal, en un proceso, evitando los fraudes emergentes de un cálculo meditado y abusivo de las falencias del sistema procesal (p 2).

En teoría se está hablando de abuso en el proceso, lo que tiene que ver con la moralidad y la ética jurídica, siendo un principio dirigido a ser guía y servir de orientación a las normas procesales y la interpretación que los jueces y litigantes tienen con respecto a ellas; la finalidad de este principio es lograr asegurar que la conducta asumida por las partes, como por el juez reposen en una base de ética, para que las distintas actuaciones se desenvuelvan dentro de un marco de buena fe, probidad y veracidad.

2.9 Inmediación.

Código Procesal Civil, Gaceta No. 191 del 09 de octubre de 2015 Ley 902 (arto. 17) “Las autoridades judiciales que conocen del proceso presidirán las audiencias, la práctica de la prueba y demás actuaciones procesales orales, no pudiendo delegarlas bajo sanción de nulidad absoluta, salvo cuando la diligencia deba celebrarse en territorio distinto al de su competencia.

La autoridad judicial que dicte la sentencia ha de ser el que haya presenciado y dirigido la práctica de las pruebas, salvo las excepciones previstas, bajo pena de nulidad desde la convocatoria para la audiencia probatoria”.

En este sentido, la inmediación como principio, es conocimiento directo de los actos iniciales del proceso, actos de prueba, comparecencias y vistas a través de la presencia del juez como directos del proceso; es por esto que es innegable la presencia del juez para que, en el caso de culminación del proceso, se dicte una sentencia debidamente motivada.

El principio de inmediación es la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo del mismo con los actos de adquisición fundamental de las pruebas según el jurista Vescovi.

Así mismo el principio de inmediación es la íntima vinculación personal entre el juzgador y las partes y con los elementos probatorios, a fin de que dicho juzgador pueda conocer directamente el material del proceso desde su iniciación hasta la terminación del mismo según Chamorro, José A.

La importancia de este principio radica en que las partes aportaran sus alegatos y pruebas frente y directamente ante el juez, de esta manera se procurara la identificación del judicial y por ende se dice que se dictara en su caso sea una resolución apegada a derecho, fundamentada y motivada por el director del proceso, quien tendrá un conocimiento cabal de lo actuado en las audiencias y así llegar a la verdad de los hechos y finalmente dará una decisión justa, alcanzando el ideal del derecho.

2.10 Convalidación Procesal.

Código Procesal Civil, Gaceta No. 191 del 09 de octubre de 2015 Ley 902 (arto. 20) “Las nulidades procesales relativas, no protestadas oportunamente por las partes, se convalidan por las actuaciones posteriores. Se prohíbe a las autoridades judiciales declarar de oficio la nulidad procesal relativa. Por el contrario, las nulidades procesales absolutas que afectan el orden público o el derecho de defensa de las partes, no se convalidan por la falta de protesta, debiendo ser declaradas de oficio en cualquier tiempo”.

Con este principio lo que se pretende es que los actos puedan ser saneados, en este aspecto se deben emplear los mecanismos preestablecidos en la ley para hacer valer derechos y que así no se provoque indefensión a ninguna de las partes dentro del proceso.

De igual forma este principio establece taxativamente que las autoridades judiciales no podrán declarar por oficio una nulidad relativa, esto es porque con forme a lo establecido en el principio de aportación de partes y por imperio de ley, estas deben ser interpuestas a rogatio, ósea a petición de parte. Pero aquellas nulidades absolutas que afectan el orden público y en donde se esté vulnerando derechos de índole constitucional, estas la ley faculta al judicial para poder actuar de oficio y dejar sin ineficacia los actos tachados por nulos.

2.11- Clasificación de los Principios de orden Procesal y de orden Constitucional.

Antes de empezar a clasificar los principios es importante resaltar que los Principios Procesales, constituyen el conjunto de líneas y directrices fundamentales, tendiente a orientar la actuación del proceso y de orientar las actuaciones de las partes y de los Tribunales en el proceso esto Según: "Yeska del Socorro Bermúdez Fernández en su estudio que tiene por título: "La realidad Practica del Proceso Civil en Nicaragua" (2011).

Principios de naturaleza Constitucional.	Principios de naturaleza Procesal.
Tutela judicial efectiva.	Acceso a los juzgados y Tribunal.
Juez predeterminado por la ley.	Principio dispositivo.
Contradicción, defensa e imparcialidad.	Buena Fe y Lealtad Procesal.
Igualdad.	Dirección del proceso.
Imparcialidad.	Convalidación Procesal.
Debido Proceso.	Inmediación.
Principio de Publicidad.	Celeridad Procesal.

Fuente: Propia.

Capítulo IV.

Introducción al Estudio de las Nulidades de los Actos Procesales.

Sumario: 1. Introducción.- 2. Conceptos.- 3. Características. - 4. Principios Rectores.- 5. Naturaleza Jurídica de la Nulidad Procesal.- 5.1. Nulidad como un vicio que afecta el acto.- 5.2. Nulidad como estado en que se haya el acto viciado.- 5.3. Nulidad como consecuencia.- 6. Clasificación de las Nulidades.- 6.1. Mera irregularidad del acto. - 6.2. Nulidad e inadmisibilidad. - 6.3. Nulidad propia e impropia.- 7. Clasificaciones establecidas por diferentes doctrinarios de las Nulidades.- 8. Análisis Jurídico del Régimen de las Nulidades Procesales en la Ley 902.- 9. Análisis de sentencia.

1. Introducción.

El presente capítulo está enfocado en el estudio de las nulidades de los actos procesales, es así que se parte desde lo general hacia lo específico, enfocado en la idea de brindar información basta sobre el tema en cuestión. Por ende, se toma el tema de introducción al estudio de las nulidades procesales, para analizar en un primer plano, información de carácter esencial y así explicar manera detallada y simplificada especificaciones sobre el tema en cuestión, brindando al lector una mejor comprensión.

Escudero (2002) expresa que:

El ideal de justicia sólo se logra otorgando seguridad jurídica a las personas. Lo que supone el respeto absoluto al derecho a la defensa en juicio y al desarrollo del debido proceso.

La eficacia de una sentencia, por lo mismo, depende de que haya sido dictada dentro de un debido proceso.

La teoría de las nulidades preside todo el Derecho, precisamente, por esa necesidad imperiosa del hombre de hallar seguridad en los actos realizados,

adquiriendo características propias según la rama del Derecho a la que se aplique (p. 1).

Es ahí la impetuosa necesidad de expresar los decir de nulidad y mostrar la figura como la máxima expresión de defensa de derechos constitucionales.

2. Conceptos.

Nulidad.

Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua (2015), en su artículo 211, establece que "La nulidad de la actuación procesal no se declarará sino en los casos determinados por la ley, cuando haya dejado de cumplirse en el acto alguna formalidad esencial para su validez, causando perjuicio a las partes; cuando se atente contra el orden público o se viole el principio de legítima defensa".

En este sentido Manuel Rivera Escudero (2002), dice: "El acto jurídico procesal nulo o anulable es aquel que carece de alguno de los requisitos legales que le da valor y, por lo mismo, le impide lograr su finalidad".

La nulidad como tal hace referencia a la incapacidad de un acto para surtir efectos, en fin, de ser viciado o ser *no acto* por no haber nacido. Por lo tanto, es menester mencionar las distintas teorías seguidas por diferentes doctrinarios en base al tema en cuestión, logrando recolectar dos, La Teoría Bipartita o tendencia moderna y La Teoría Tripartita o tendencia clásica.

Teoría Bipartita.

Esta hace referencia a establecer únicamente dos tipos de nulidades, siendo la nulidad absoluta y nulidad relativa o anulabilidad. La doctrina moderna ha formulado la Teoría de las nulidades confrontando distinciones entre nulidad y anulabilidad, o entre nulidad absoluta y nulidad relativa, considerando al acto nulo como de nulidad absoluta y al anulable como de nulidad relativa.

Es decir, La doctrina moderna ha formulado la teoría de las nulidades confrontando distinciones entre nulidad y anulabilidad, o entre nulidad absoluta y nulidad relativa, considerando al acto nulo como de nulidad absoluta y al anulable como de nulidad relativa.

Teoría Tripartita.

Esta teoría hace referencia a la existencia no solo de las nulidad Absoluta y nulidad relativa, sino que toma en consideración la existencia del Acto Inexistente; La doctrina italiana, considera que, si bien se podría hacer la distinción entre actos inexistentes y nulos, ello no tiene utilidad práctica porque los efectos de la nulidad y de la inexistencia son los mismos.

No obstante, el negocio nulo, a manera de nacido muerto, es como si jamás se hubiese realizado en calidad de negocio jurídico, bien se lo puede calificar de inexistente...la inexistencia y nulidad son perfectamente sinónimos; y es precisamente sobre ella como a la verdadera nulidad se la denomina también inexistencia". (Barbero, Doménico, Sistema Del Derecho Privado, Tomo I, página 633).

Cabe destacar que, en correspondencia con la legislación actual de Nicaragua, se ha adoptado la teoría Bipartita, puesto que se observa en el articulado del Código Procesal Civil la mención de la nulidad absoluta y nulidad relativa, pero bien se hará mención de las establecidas en las dos teorías.

Nulidad Absoluta.

Eduardo Couture, Vocabulario Jurídico. (p. 423), Del latín medieval nullitas, derivado del clásico nullus, ninguno. Nullus era usado en la época clásica también como calificativo con el valor de nulo, sin valor, sin validez, acepción que fue retomada por los romances hacia el siglo XVI tanto para el sustantivo como para el adjetivo.

La nulidad es la sanción instituida en la ley, consistente en la ineficacia de los actos realizados con violación o apartamiento de las formas o requisitos que están señalados en la ley, para la eficacia de los mismos. Lo que identifica la nulidad absoluta, es que no puede ser convalidada con la confirmación, ni subsanada por el tiempo. Por consiguiente, se entiende que el proceso sobre el cual ha recaído la nulidad absoluta, debe ser retrotraído al inicio dejando sin ineficacia los actos ya realizados hasta el momento de ocurrida la nulidad, sin embargo, esto debe ser declarado judicialmente, de lo contrario significaría que cada uno puede hacer justicia por sí mismo, que no debería ser el caso.

En resumen, Esta sanción que afecta específicamente a los actos jurídicos concluidos en contravención al orden público, debe ser judicialmente declarada y puede ser pedida por cualquier interesado y el acto no puede ser consolidado por obra de la voluntad de las partes sobre la que prevalece el orden público. La nulidad responde a una razón de orden público, de ahí que pueda pedirla cualquier interesado.

Eduardo Zannoni, en su ponencia titulada Ineficacia Y Nulidad De Los Actos Jurídicos escribe:

La nulidad absoluta (o nulidad de orden público) es la sanción que afecta específicamente a los actos jurídicos concluidos en contravención del orden público... y más atrás dice: La nulidad absoluta debe ser judicialmente declarada y, hasta entonces, debe otorgarse al acto una validez provisional.

En este sentido, se entiende a la nulidad es la figura que es capaz de proteger los derechos y garantías procesales sobre las cuales se construye un proceso y evitar que se generen situaciones de indefensión, de igual forma se denota un carácter híbrido, ya que, sirve para obtener un enjuiciamiento justo, como para otorgar seguridad jurídica.

Su función es la protección de los derechos y garantías de los justiciables y la declaración de ineficacia tiene por objeto eliminar los efectos producidos por un acto procesal cuando exista perjuicio o indefensión de alguna de las partes, contribuyendo a un juzgamiento justo (justicia formal) y que transcurrido un límite temporal genere seguridad jurídica (cosa juzgada).

Nulidad Relativa o Anulabilidad.

La nulidad relativa como tal produce un grado de invalidez menos grave que la Nulidad Absoluta, debido a que esta sirve para impugnar un acto en específico que se encuentre viciado, con la finalidad de eliminar el daño ocasionado por el mismo, y obligar al judicial a anular esa parte del proceso que carece de ciertos requisitos para que surta los efectos esperados.

La nulidad relativa recae sobre actos concretos y no sobre el proceso en general, esta se concentra en subsanar defectos de forma de los actos procesales, supone la defensa de derechos de las partes, pero, en el sentido que es saneable y puede permitir que tanto el judicial como las partes corrijan los errores cometidos en algún momento en el transcurso del proceso, para lo cual es necesaria la intervención de la parte o bien de juicio por la autoridad judicial, para invocarla.

"El acto expuesto a la anulabilidad produce sus efectos mientras no se lo impugna y, precisamente por esto, cuando prospera la acción el defecto desaparece con efectos retroactivos". (Anónimo, s.f., p. 39).

Haciendo alusión a la cita anterior el autor ha dado una pieza clave presente en las nulidades como tal, dentro de lo entendido se alude a un acto que está produciendo efectos, que no son los esperados y por consiguientes son efectos llenos de vicios que debido a su naturaleza son de carácter subsanables, pero con efectos retroactivos para proveer a las partes de un juicio empapado de legalidad.

3. Características.

Las nulidades que pueden afectar los actos procesales presentan características generales y de igual forma específicas, que ayudan, a aquel que hará uso de las mismas, a reconocerlas y diferenciarlas en dependencia del caso. Entre las características generales se puede observar:

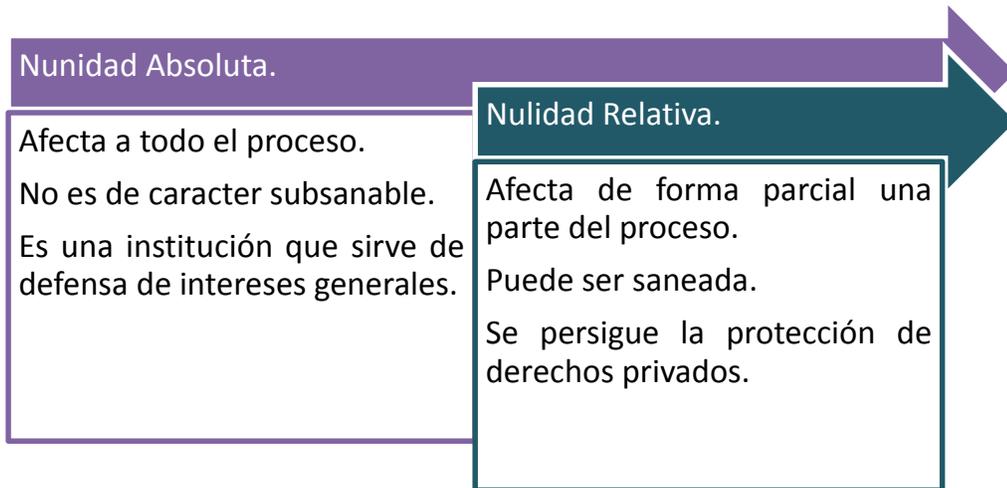
(Anónimo, s.f., 20 julio 2019).

1. Es Legal: Se dice que la característica primordial de las nulidades es que se reviste enteramente de legalidad, en el sentido que no es dictada por una norma de rango menor como un decreto o algo por el estilo, sino, que está consagrada mediante ley. Esto implica que no está declarada por ningún judicial, más bien por quienes la Constitución Política de Nicaragua le confiere la facultad de dictar crear, modificar o extinguir leyes y es la Asamblea Nacional.
2. Solo es Aplicable Contra Actos Jurídicos: Así es, la nulidad es aplicable únicamente a los actos jurídicos, en este sentido son los actos del tribuna, de las partes y de terceros interesados en el proceso; tenemos como actos del tribunal aquellos encausados en dar impulso al proceso o dictar resoluciones; los actos de las partes son aquellos que dan inicio al proceso como la interposición del escrito de demanda, y aquellos que ponen fin al proceso como los alegatos conclusivos, de igual forma el tercero interesado interpone escritos pertinentes a su naturaleza.

Es contra este tipo de actos que recaen las nulidades, ya que es en estos en los que se puede percibir la indefensión de derechos constitucionales.

3. Tiene que ser originario, intrínseco y esencial: Las nulidades es una institución del Derecho Procesal Civil y por ende es originaria; su función está dada a la protección de Derechos Constitucionales y eh ahí lo esencial de la figura.

Diferencias.



Fuente: Propia.

4. Principios Rectores.

(Anónimo, s.f., p. 1).

La teoría de las nulidades del negocio jurídico si bien da el principal soporte para la elaboración de la doctrina de las nulidades procesales, éstas gozan de sus propios principios, en virtud que están enmarcadas dentro de la función jurisdiccional del Estado de resolver los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas, y con ello dar efectividad a los derechos sustanciales.

Los principios a estudiar son: legalidad o especificidad, trascendencia, convalidación y protección. Estos principios llegan a la conclusión que las nulidades procesales son de interpretación restringida y que sus disposiciones no admiten la analogía.

1. Principio de Legalidad o Especificidad.

La nulidad sólo se sanciona por causa prevista en la ley. El principio de legalidad se inspira en el sistema francés (época de la revolución): *pas de nullité sans texte*. Ello implica que ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción. En pocas palabras se dice que no basta que la ley procesal determine una formalidad para que su omisión o incumplimiento produzca la nulidad, sino que ella debe estar específicamente determinada en aquella ley.

2. Principio de Trascendencia.

En el sistema francés contemporáneo hemos advertido la aplicación del principio *pas de nullité sans grief*, según el cual no hay nulidad sin perjuicio. “Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido”.

En puridad, son tres las condiciones que se necesitan para que se configure el principio de trascendencia: a) Alegación del perjuicio sufrido; b) Acreditación del perjuicio y c) Interés jurídico que se intenta subsanar.

En cuanto a la alegación del perjuicio sufrido, la parte perjudicada en la fundamentación de la nulidad debe precisar con claridad cuál es el vicio o incumplimiento de la formalidad que le causa agravio. No es correcta una invocación genérica, como aseverar lacónicamente que se le ha afectado la defensa en juicio, y no explicando en qué consiste esa afectación.

La parte que invoca la nulidad debe acreditar el perjuicio. Se tiene que demostrar el perjuicio. El perjuicio debe ser cierto, concreto y real, ya que las normas procesales sirven para asegurar la defensa en juicio y no para dilatar los procesos.

En casos excepcionales no son necesarios la mención y acreditación del perjuicio, como cuando la nulidad se declara de oficio; nos referimos a las nulidades absolutas. El juez verifica la irregularidad y presume la existencia del perjuicio.

El interés jurídico que se procura subsanar implica que la parte que invoca la nulidad debe acreditar por qué quiere se subsane el acto procesal afectado con la nulidad. El juez necesita conocer el interés, porque si se declara fundada la nulidad, el acto procesal que lleva consustancialmente una nulidad será subsanado. La doctrina precisa que el requisito del interés no debe ser extremado, porque llevaría a la actitud de negar el derecho a pedir la nulidad.

3. Principio de Convalidación.

Este principio es propio de las nulidades relativas, aquellas que pueden ser subsanadas. No prosperará la nulidad cuando mediare consentimiento expreso o tácito de la parte interesada. Asimismo, el juez no puede declarar de oficio la nulidad si ya se ha verificado el consentimiento expreso o tácito.

La doctrina no admite la convalidación en las nulidades absolutas. “Tampoco pueden convalidarse los actos procesales ni el proceso todo como estructura, por los vicios intrínsecos (o sustanciales) de incapacidad, error, dolo, violencia, fraude o simulación”.

Se entiende que el Juez es el director del proceso, ello no invalida que la naturaleza esencial del proceso civil es de ser dispositivo, y por lo tanto, “el Colegiado no puede sustituirse en el lugar de una de las partes y anular actos procesales que han sido consentidos por ésta, máxime si en autos dicho sujeto procesal no ha sufrido indefensión, porque ello implicaría vulnerar el principio de igualdad entre las partes”.

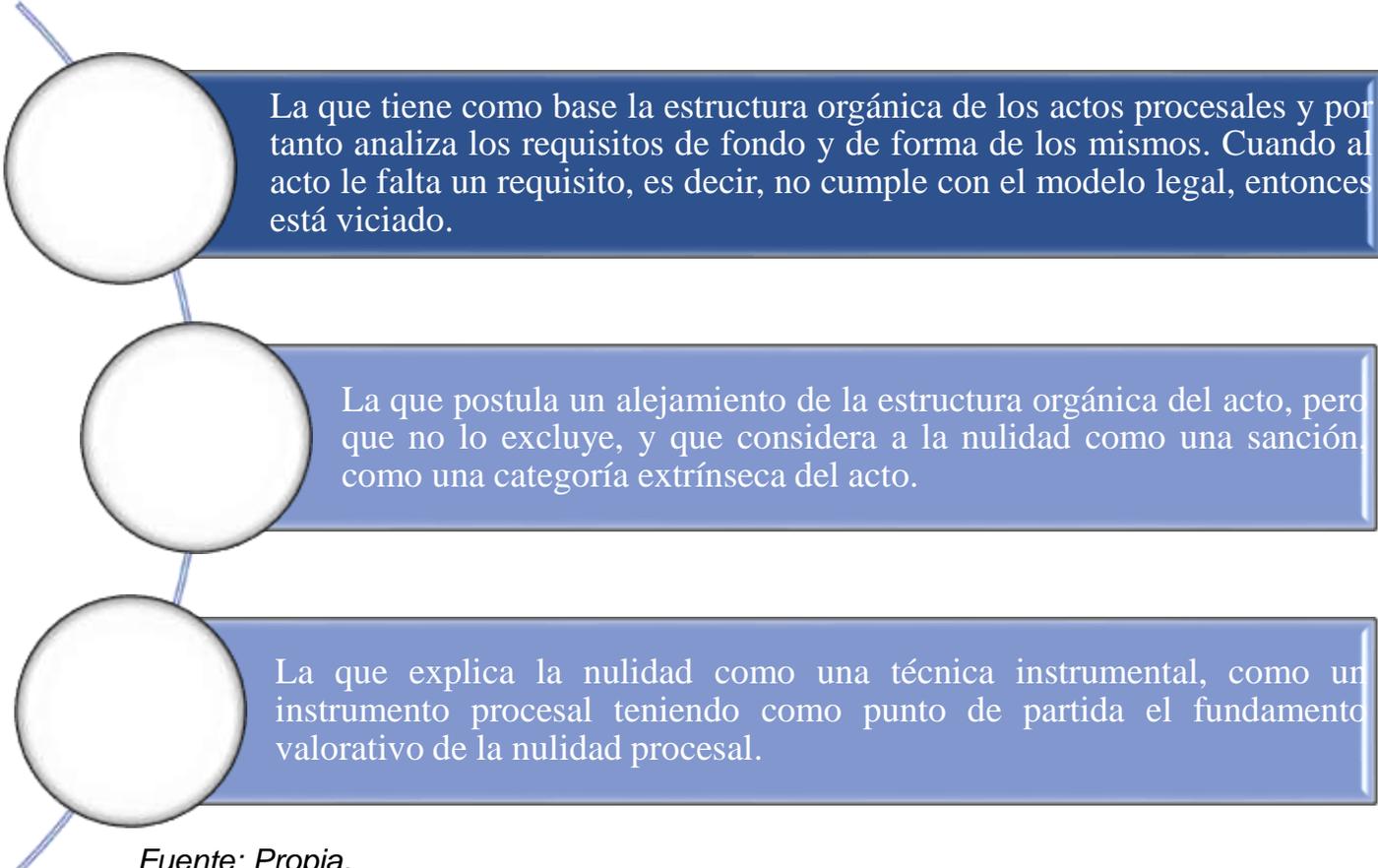
La convalidación puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando la parte perjudicada realiza el acto procesal ratificando el acto viciado el demandante no obstante no haber sido notificado del traslado de una excepción, la absuelve, manifestando que no ha sido notificado de dicho traslado.

La convalidación es tácita cuando la parte interesada no reclama en la primera oportunidad el acto viciado, deja pasar el tiempo, operando la preclusión, en la sentencia subyace una nulidad, si el perjudicado no apela dentro del plazo de ley, aquélla quedará consentida, no valiendo el ulterior artilugio de la nulidad. Vale la pena recordar que, si la nulidad aparece en la sentencia, se debe interponer el medio impugnatorio respectivo.

5. Naturaleza jurídica de la Nulidad Procesal.

Según Jaime Carrasco Poblete (2011) establecer la naturaleza jurídica de la Nulidades Procesales ha sido uno de los temas más difíciles de completar debido a la complejidad del tema en estudio.

En cuanto la naturaleza jurídica de la nulidad este autor distingue tres categorías en general y son las siguientes:



La que tiene como base la estructura orgánica de los actos procesales y por tanto analiza los requisitos de fondo y de forma de los mismos. Cuando al acto le falta un requisito, es decir, no cumple con el modelo legal, entonces está viciado.

La que postula un alejamiento de la estructura orgánica del acto, pero que no lo excluye, y que considera a la nulidad como una sanción, como una categoría extrínseca del acto.

La que explica la nulidad como una técnica instrumental, como un instrumento procesal teniendo como punto de partida el fundamento valorativo de la nulidad procesal.

Fuente: Propia.

5.1. Nulidad como un vicio que afecta el acto.

La nulidad es un vicio que afecta el acto jurídico debido a que esta contiene la sanción legal que lo priva de sus efectos normales, a raíz de una causa (defecto o vicio) existente en el momento de su celebración. Recuperado el 30 de agosto del 2019 de [Www.nulidaddelactojuridico.com](http://www.nulidaddelactojuridico.com).

Aníbal Torres (2012) establece: “Que el acto jurídico nulo es aquello que se da por la falta de un elemento sustancial, está destituido de todo efecto jurídico; es inválido e ineficaz desde el inicio, salvo que el ordenamiento jurídico, excepcionalmente, le confiere algunos efectos”.

El acto nulo está establecido por el ordenamiento jurídico, en protección no solamente de intereses privados, sino también del interés general de la comunidad, de allí que están legitimados para promover la acción de nulidad cualquiera que tenga interés, así mismo pudiendo ser declarada de oficio por el juez.

Por otra parte, Barrios de Angelis, señala que la nulidad aparece como un vicio o irregularidad del cual padece un determinado acto procesal, que se descubre cuando se realiza el cotejo o comparación de un acto concreto con el modelo legal previsto.

5.2. Nulidad como estado en que se haya el acto viciado.

Según este doctrinario la nulidad aparece como un estado en que se halle el acto viciado, o lo que es lo mismo, el modo de ser de ese acto en particular, que se asimila, actual o potencialmente, con el no ser jurídico, ese estado provocado por el vicio que puede, inficionar a todo el acto.

5.3. Nulidad como consecuencia.

Para este autor la nulidad es ese vicio y el estado que provoca determinada consecuencia, con respecto a la aptitud o inaptitud del acto que produce la eficacia que la ley otorga al modelo normalmente el acto nulo se vera privado total o parcial de eficacia.

6. Clasificación de las Nulidades.

6.1 Mera irregularidad del Acto.

Alexander Rioja (2011) asegura que esto sucede cuando el acto jurídico es defectuoso y no cumple con el modelo normativo legal vigente en el ordenamiento jurídico.

Según Cortez Hernández, Munguía 2011 (pag. 53) Expresa que se configura la irregularidad, cuando la falta de alguno elemento del acto lo priva de su esencia y la forma que ostenta son suficiente para cubrir las exigencias mínimas, de su entidad como figura procesal específica.

6.2 Nulidad e inadmisibilidad.

La inadmisibilidad resulta ser un rechazo preliminar de los efectos jurídicos perseguidos por el sujeto procesal y es una actividad potestativa del juez, por la cual este impide que un acto irregular se introduzca en el proceso.

Según Palacio la inadmisibilidad, es una calificación exclusivamente atribuible a los actos provenientes de las partes que no han sido objeto de decisión judicial alguna, y por tanto carecen de aptitud para producir por si solo los efectos jurídicos sobre el proceso.

6.3. Nulidad propia e impropia.

El maestro Pereira Campos, Santiago afirma que el creador de esta clasificación es Colombo C, para este doctrinario la denominación "nulidad procesal", en la forma como se utiliza comúnmente, engloba en realidad distintas categorías de nulidades que pueden clasificarse en dos grupos principales: Las procesales propias y las procesales impropias. Por cuanto se desarrolló cada una de esta clasificación de nulidad de los actos procesales según este doctrinario.

Nulidades Procesales Propias: Señala Colombo que la nulidad producida por la violación de las formas sustanciales del juicio es la máxima posible, una nulidad primaria. Es decir, por contraponerse a la esencia del juicio, da lugar a que en realidad no haya juicio. Para este autor cuando se viola una forma sustancial del juicio, se produce una nulidad procesal propia y primaria.

De esta forma, recae una gran concordancia con el concepto de nulidad relativa, ya que, para que se está presente a la violación de una parte que de suma importancia y sustancial para el proceso, y es por esto que al existir una beligerante falta al proceso o bien a la ley que crea y establece el proceso, se debe tomar por no existente o por no surtir efectos, en razón de inobservancia de la ley.

Nulidades Procesales Impropias: Expresa Colombo que existen otros actos irregulares, que no suponen necesariamente la violación de las formas esenciales del proceso, pero sin embargo para él se consideran nulos. Se observa efectivamente cuando el acto carece de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Todo esto antes mencionado se conoce como nulidad procesal impropia y secundaria.

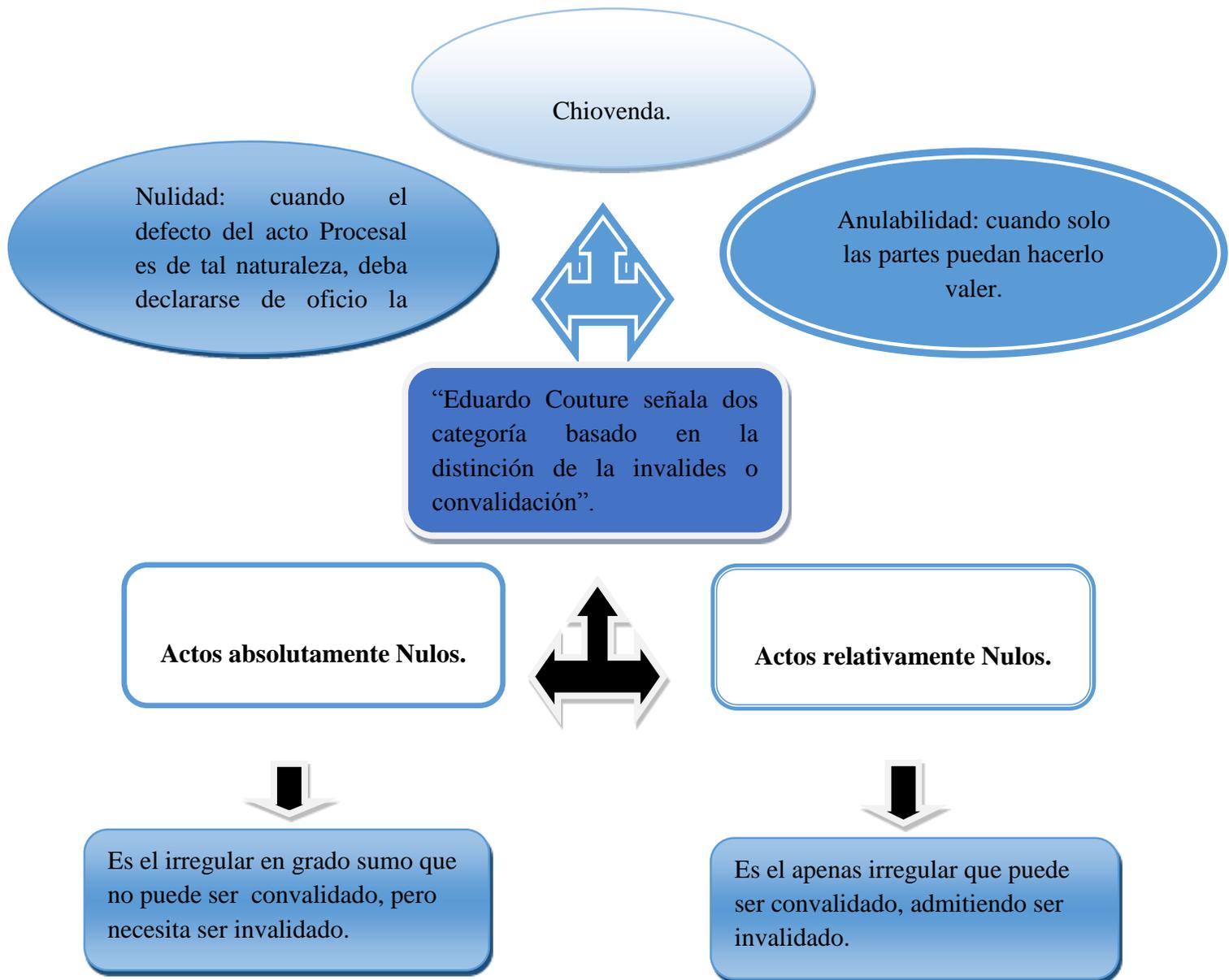
En este sentido, se toma gran relación con las nulidades relativas, debido a que estas si bien suponen violación de un acto procesal, este aún no ha recaído e indefensión insuperable, por ende, puede ser subsanado, no debiendo retrotraerse todo el proceso, dejando únicamente nulo y con posibilidad de resarcimiento una parte de este proceso.

7. Clasificación establecidas por diferentes Doctrinarios de las Nulidades.

En el cumplimiento del presente, es importante resaltar la realización de una búsqueda estructural de los tipos de Nulidades, que establece la doctrina en aras de un mayor entendimiento de la misma. Así mismo la legislación nicaragüense en materia de nulidad, sigue la teoría Bipartita o Moderna, debido a que solo recoge en el aspecto Procesal dos tipos de Nulidades Absolutas y Relativa.

Así mismo “Según el centro de información jurídica en línea citando textualmente al autor “Reina” los vocablos Nulidad absoluta y Nulidad relativa tienen un significado diferente en derecho procesal y un significado diferente en derecho sustantivo”.

En este mismo sentido partiendo desde ese punto de vista existen diferentes doctrinarios que han dado su aporte para lograr una definición más concreta o específicas de los tipos de Nulidades de manera general que permiten conocer más afondo esta figura jurídica, que es muy importante en el derecho Procesal Civil, entre esos autores mencionados con anterioridad están los siguientes:



Fuente: Propia.

Devis Echandía esboza las siguientes categorías de Nulidades Procesales según puedan o no convalidarse por la actitud de las partes..

Sanables.

Insanables.

Según el juez pueda declararla de oficio o no.

Absoluta.

Relativa.

Según afecte la totalidad del proceso o una parte de él puede ser:

Total

Parcial.

Según se extiendan o no al trámite posterior del juicio pueden ser:
Extensibles y no Extensibles.

Fuente: Propia.

En este mismo sentido la ley de Enjuiciamiento civil de España señala otra clasificación de los tipos de nulidad y está la clasifica en:

Nulidad Extrínseca: Que atañe a lo formal.

Nulidad intrínseca: Que atañe a los vicios del consentimiento y al fraude procesal. Es importante señalar que esta clasificación que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, en su artículo 226 tiene una gran similitud con el Código Procesal Civil Nicaragüense Vigente, al establecer los modos de proceder cuando un acto procesal es irregular y que atañe un vicio del consentimiento al igual que los casos que recoge el artículo 213 numeral 3 del Código Procesal Civil de Nicaragua, que señala taxativamente que serán causales de nulidad absoluta, cuando se realice el acto procesal, bajo violencia o intimidación, así mismo el numeral 6 de ese mismo artículo estipula que otra sanción de Nulidad absoluta es cuando el acto procesal se realiza con deslealtad procesal mala fe y que conlleve a producir fraude procesal en contra de los funcionario o funcionaria.

Esto último, va en contra del principio que se recoge en el artículo 14 del Código Procesal Civil de Nicaragua, que establece que las partes, sus representantes y todos los partícipes del proceso ajustaran su conductas a la dignidad de la Justicia, al respeto que se deben los litigantes a la lealtad y buena fe procesal, en este mismo sentido si el acto procesal no cumpliera con todas estas medidas que recoge la ley, es causal para que sea tachado de nulidad por parte de la autoridad judicial o las partes en el proceso civil por ir en contra de este principio fundamental.

Así mismo, se puede denotar que, en concordancia con la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, el ordenamiento jurídico de Nicaragua, recoge lo que es la nulidad Intrínseca, proveniente de los vicios del consentimiento y los fraudes procesales como causales de Nulidad absoluta señalada taxativamente.

8. Análisis Jurídico del Régimen de las Nulidades Procesales en la Ley “902”.

Marco legal.

Código Procesal Civil de Nicaragua (2015), en su Artículo 211 Principio de legalidad y trascendencia de la nulidad, establece que:

"Las autoridades judiciales garantizarán la estabilidad de los procesos, evitando o corrigiendo las faltas que puedan anular cualquier acto procesal.

La nulidad de la actuación procesal no se declarará sino en los casos determinados por la ley, o cuando haya dejado de cumplirse en el acto alguna formalidad esencial para su validez, causando perjuicio a las partes; cuando se atente contra el orden público o se viole el principio de legítima defensa".

Código Procesal Civil de Nicaragua (2015), en su artículo 212 Clases, establece que:

"El incumplimiento de los requisitos contemplados por las leyes con relación a los actos procesales, dará lugar a su nulidad absoluta o a su nulidad relativa o anulabilidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes".

Código Procesal Civil de Nicaragua (2015), en su Artículo 213 Causas de nulidad absoluta, establece que:

"Los actos procesales serán nulos absolutos en los casos siguientes:

- 1) Cuando se produzcan por o ante juzgado o tribunal, con falta de competencia objetiva o funcional;
- 2) Cuando se produzcan con falta de competencia territorial, fijada imperativamente;
- 3) Cuando se realicen bajo violencia o intimidación;
- 4) Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, se haya producido indefensión;

- 5) Cuando se realicen sin intervención de abogado o abogada, en los casos en que este Código la establezca como obligatoria;
- 6) Cuando se produzca fraude procesal en contra del funcionario o funcionaria; y
- 7) En los casos en que este Código y demás leyes así lo determinen".

***Código Procesal Civil de Nicaragua (2015), en su artículo 214
Nulidad relativa o anulabilidad, establece que:***

"Los actos procesales que contengan irregularidades, que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin, serán anulables a instancia de parte y siempre que no sea posible subsanarlos.

Si la parte a quien interese no impugna un acto anulable, quedará válido una vez que la respectiva resolución obtenga carácter de firme.

Las actuaciones judiciales realizadas fuera del tiempo establecido, solo podrán anularse si lo impusiere la naturaleza del término o plazo".

Código Procesal Civil de Nicaragua (2015), en su artículo 215 Vías procesales para la reclamación de la nulidad absoluta y relativa o anulabilidad, establece que:

"La nulidad absoluta de los actos procesales podrá alegarse en cualquier momento y en cualquier instancia a solicitud de parte, y se hará valer por medio de los recursos establecidos en este Código. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad judicial podrá decretar de oficio la nulidad.

En los casos de nulidad relativa o anulabilidad, las partes en la primera oportunidad que tuvieren, y antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, podrán promover por medio de los recursos establecidos en este Código, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.

Promovido un recurso, en ningún caso podrá la autoridad judicial, decretar de oficio una nulidad de actuaciones que no haya sido solicitada en el mismo, salvo que apreciará causas de nulidad absoluta".

***Código Procesal Civil de Nicaragua (2015), en su artículo 216
Efectos de la nulidad absoluta, establece que:***

"Si se estimara la nulidad absoluta, se repondrán las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto que la haya originado, y se seguirá el procedimiento legalmente establecido. Si se desestimara la solicitud de dicha nulidad, se condenará en costas a la parte solicitante".

***Código Procesal Civil de Nicaragua (2015), en su artículo 217
Actuaciones con intimidación o violencia, establece que:***

"Cuando la autoridad judicial hubiere actuado bajo intimidación o violencia, tan luego como se vea libre de ella, declarará nulo absolutamente todo lo practicado y promoverá causa penal contra los culpables, poniendo los hechos en conocimiento del Ministerio Público.

También se declararán nulos absolutamente las actuaciones de las partes, o de personas que intervengan en el proceso, si se acredita que se produjeron bajo intimidación o violencia. La nulidad se extenderá a todas las demás actuaciones relacionadas o que pudieran haberse visto condicionadas o influidas sustancialmente por la actuación nula".

***Código Procesal Civil de Nicaragua (2015), en su artículo 218
Efectos de la nulidad relativa o anulabilidad, establece que:***

La nulidad relativa de una actuación procesal, no implicará la de las sucesivas que fueran independientes de aquélla, ni de las que no alteren su contenido, aunque la actuación se declare nula. Cuando la nulidad relativa no afecte la totalidad de una actuación procesal, la declaración respectiva alcanzará únicamente a la parte de dicha actuación que estuviera afectada por aquélla.

Análisis Jurídico del Régimen de las Nulidades Procesales en la Ley “902”.

El artículo 211 del CPCN expresa la importancia del principio de Inmediación, puesto que es el judicial quien debe dirigir el proceso y quien debe garantizar su normal desenvolvimiento. De igual manera hace referencia a la capacidad concebida al Judicial de poder corregir y evitar faltas que puedan dejar sin efecto el acto procesal, destacando siempre que estas faltas deben estar prevista por la ley.

En este sentido, se entiende la necesidad del legislador, de dejar en claro que no habrá ni existirá por parte de ningún encargado de administrar justicia, arbitrariedad, este no podrá inclinarse al beneficio de la parte que prefiera, sino, de la más débil y de la que se le está inobservando garantías mínimas constitucionales, necesarias para la obtención de un juicio pleno y sin vicios ocultos.

Así, el judicial como director del proceso y encargado de velar porque cada uno de los procedimientos dentro del mismo, surtan sus efectos normales, vigila tanto las actuaciones de él mismo, como de las partes, a fin de procurar que no haya ninguna anomalía dentro del mismo y despliegue los efectos normales que debería producir.

Por ende, el trabajo del judicial es analizar todos los inconvenientes que pueden surtir a causa de la falta de inobservancia de lo previsto en la ley, por tanto prevenir no haya acto que pueda ser tachado de nulo; pese a esto, suelen ocurrir situaciones en las que se producen actos que alteran el orden público, por ende que se da la necesidad de aplicar en el acto, un proceso anulatorio, que dará paso a la corrección pertinente.

Así mismo el art. 212 del CPCN señala las clases de nulidades que existen regulada en este cuerpo normativo, además, el Código Procesal Civil establece distintos requisitos y manera de procedencia en cuanto a los actos procesales y a falta de observancia de la ley, se dará lugar a la Nulidad Relativa o anulabilidad o a la Nulidad Absoluta, de igual manera, para que alguna de esta procediere se deberán observar las causales que la ley expresa directamente.

No obstante, el artículo 213 del CPCN señala de manera taxativa los motivos o causales por las cuales se declarará uno o todos los actos procesales nulos absolutamente. De igual manera, este artículo deja abierta la posibilidad que existan otros motivos o causales; puesto que en su numeral siete estipula “En los casos que este Código y demás leyes así lo determinen”, dejando paso a que demás leyes que puedan tomar parte dentro de los procesos, en los cuales se tome como norma subsidiaria al Código Procesal de Nicaragua, en aras de sus propios intereses, establezcan otras causales de nulidad.

Esas causales son las siguientes:

1. Cuando se produzca por ante juzgado y tribunal con falta de competencia objetiva y funcional.

En este sentido para una mejor explicación de esta causal vamos a definir lo que es competencia objetiva y competencia funcional para así dar una orientación básica a que va dirigida esta causal.

Competencia Objetiva: “es la que permite delimitar qué tribunal civil debe conocer de cada una de las causas en primera instancia, siendo prácticamente todos los tribunales del orden civil los que tienen **competencias** de este orden, y sin perjuicio de otras que, en muchos casos, les corresponden en fase de recurso esta a su vez puede ser por Cuantía o materia según Manraes (2006)”

Competencia Funcional. Criterio que determina a que órgano jurisdiccional corresponde conocer y decidir los incidentes y recursos que se presentan en el proceso. Téngase como ejemplo los recursos devolutivos, su resolución se atribuye a un órgano jurisdiccional distinto al que ha dictado la resolución recurrida según Barona Vilar (1999).

A manera de explicación de esta causal, es necesario señalar que los órganos jurisdiccionales y los tribunales, tienen que guardar observancia de los tipos de causa que se pueden ventilar a través de su competencia, es decir que tienen que tener claro en qué tipo de proceso pueden tener conocimiento y en cuales no, en este sentido es necesario señalar que cuando los órganos jurisdiccionales carezcan de competencia ya sea esta objetiva o funcional, estos tienen que declararla de oficio y poner en conocimiento a través de un auto a las partes, en el proceso de que pueden hacer valer su derecho a través de los juzgado que corresponda bajo sanción de nulidad absoluta si el órgano jurisdiccional a sabiendas que no puede y no debe ver cierta causa en razón de su competencia la ejecuta.

2. Cuando se produzca por falta de competencia territorial fijada imperativamente.

En este sentido la competencia territorial a la circunscripción territorial asignada a la actividad de cada órgano jurisdiccional las diversas causas de la misma son atribuida a los mismo jueces del mismo tipo, pero que ejerzan función en sitios distintos, y la asignación en este caso obedece a varias circunstancias ejemplo al domicilio de la persona, al tipo de acción esta competencia está determinada por reglas absolutas.

En este sentido para el cumplimiento de esta causal se tiene que guardar observancia de la máxima jurídica que establece como principio que nadie puede ser sustraído de su juez natural, ni llevado a jurisdicción de excepción de conformidad al art. 34 inc. 2 de nuestra Constitución Política bajo sanción de nulidad absoluta sino se cumple lo anterior.

3. Cuando se realice bajo violencia e intimidación.

Esta causal está relacionada con los vicios que atañen el consentimiento en este sentido:

Existe lo que es violencia cuando para obtener lo que es el consentimiento se emplea una fuerza irresistible.

Existe lo que es intimidación cuando se inspira a alguien a un temor racional fundado en sufrir un mal inminente en su persona o en sus bienes.

4. Cuando se prescindan de normas esenciales del procedimiento siempre que por esta causa se haya producido indefensión.

A manera de explicación de esta causal existe lo que es indefensión cuando las actuaciones de los órganos jurisdiccionales entraña el menoscabo al derecho a intervenir en el proceso, en el que se ventilen derecho concerniente al sujeto ejemplo el emplazamiento de la demanda, la admisión de los medios de pruebas, es decir que será de causal de nulidad absoluta cuando las partes en un proceso se vean despojada de manera arbitraria por parte de la autoridad judicial de los medios de defensa que la ley le concede en el transcurso del proceso es decir cuando se vulneren estos aspectos esenciales serán causales de nulidad absoluta.

5. Cuando se realice sin intervención de abogado o abogada en los casos que este Código establezca como obligatorio.

Esta causal está dirigida en aquellos casos que el Código establece que para iniciar de una causa es necesario que las partes en el proceso sean asistidas por un profesional del derecho para un normal desenvolvimiento de la controversia.

En el artículo 214 del CPCN, se estipulan que los actos procesales que no cumplan con los requisitos de ley serán anulables a instancia de parte y si estos no se impugnaran por el interesado, quedaran válidos una vez que la respectiva resolución adquiriera carácter firme.

El artículo 215 señala que la nulidad sea esta relativa o absoluta puede ser alegada en cualquier estado del proceso y en cualquier instancia a petición de parte, sin perjuicio de poder resolverlo de oficio el órgano jurisdiccional y se hará valer por medio de los recursos que establece este Código”, así mismo este artículo establece que:

” Promovido un recurso de Nulidad, le es prohibido a la autoridad Judicial decretar de oficio la nulidad de actuaciones que no hayan sido solicitada en el mismo”, salvo que fuera una Nulidad absoluta art. 215 parte infine y artículo 20 del CPCN que señala que la Nulidad Procesal relativa no protestada oportunamente por la parte interesada se convalidada por las actuaciones posteriores, Se prohíbe a las autoridades judiciales declarar de oficio la nulidad procesal relativa.

Así la Corte Suprema de Justicia en Circular del 11 de abril del presente año (2018) en el Contexto de la entrada en vigencia y aplicación de esta Ley número “902 Código Procesal Civil” delego a la Comisión Técnica de implementación, Capacitación y seguimiento de esta Norma dirigida por La Magistrada y Presidenta de la sala Civil Dra. Ileana del Rosario Pérez López, la tarea de dar respuesta a diversas consultas por partes de las autoridades Judiciales Civiles y personas usuaria, las que podrán observar y aplicar las instrucciones generales de carácter procedimental para una mejor interpretación, aplicación y entendimiento de la Ley 902.

En este mismo sentido en dichas instrucciones antes mencionada se establece que es importante interpretar Judicialmente el contenido y la redacción de la disposición legal Cita que es el artículo 215 CPCN cuando hace referencia “**En cualquier momento y en cualquier Instancia**” se nos está diciendo que es durante el proceso que se puede invocar la Nulidad sin que exista una sentencia firme, así mismo se puede denotar que aquí también se incluye la instancia del recurso de Reposición, Apelación y así mismo en Casación por no considerarse cosa Juzgada.

Por ende se entenderá que no será los incidentes el modo procesal de interposición, debido a la naturaleza de los mismos, lo que se podría interpretar de la siguiente manera:

¿Qué es un incidente?

Pérez Porto y Merino, Definición de incidente " Para el derecho, un incidente es una cuestión que difiere del asunto principal de un juicio, pero que guarda relación con él" (2010). En este sentido se retoma al incidente como un litigio accesorio al proceso judicial principal, ejemplo que esto es: La impugnación de las pruebas, etc. Esto es algo que el judicial resolverá mediante una sentencia interlocutoria o bien un auto; pero cabe destacar que, para la resolución del incidente, se paraliza el proceso principal y una vez resuelto se prosigue su curso normal.

Por otra parte, apegándose a lo establecido en el artículo 215 de la Ley 902 Código Procesal Civil de Nicaragua, en este expresamente de detalla que la vía procesal para la reclamación de las nulidades, ya sea relativa o absoluta, es por medio de *los recursos establecidos en este código*; es así que observando el Capítulo I, del Libro Quinto, *De Los Recursos*, se hace mención en el artículo 538 a los tres tipos de recursos existentes, siendo estos los de *Reposición, Apelación y Casación*. Entendiéndose que en caso de presentarse una situación que recaiga en nulidad el medio procesal de interposición, dentro del proceso, sería el de Reposición, en caso de ser inadmitido o bien denegado se puede dejar como precedente en forma de Protesta y ser tomado como un punto de apelación convirtiéndose, en caso de obtener un fallo desfavorable en Apelación, automáticamente en un punto de Casación.

El artículo 216 CPCN señala que: "Si se le da lugar a la nulidad absoluta se retraerán las actuaciones al estado inmediato anterior al defecto la haya originado y se debe seguir el procedimiento legalmente establecido. Así mismo este artículo señala que si la solicitud de nulidad se desestimara, se condenará en costa a las partes solicitante, con el establecimiento de costa lo que se pretende es evitar que las partes procesales actúen de mala fe, deslealtad procesal y utilicen la nulidad como táctica dilatoria para alargar el proceso y por ende la administración de justicia.

El artículo 217 CPCN establece que: “Cuando la autoridad judicial hubiere actuado bajo intimidación o violencia tan luego cuando se vea fuera de estos vicios del consentimiento, la autoridad judicial deberá declara nulo absolutamente todo lo actuado y debe promover causa penal contra los culpables, poniendo en conocimientos los hechos al Ministerio Público”.

Así mismo el artículo 218 señala: “Que la nulidad relativa solo surtirá sus efectos, en contra del acto que sea tachado como nulo y no afectara la consumación, de otras actuaciones sucesiva que sean independiente pero que lleven relación en el proceso, es decir que la nulidad solo afectara la actuación que sea afectada por el incumplimiento de los requisitos indispensable”.

Legislación Procesal Civil de Nicaragua.
Establece de manera taxativas las causales de Nulidad Procesal.
Regula solo dos tipos de Nulidades Absoluta y relativas.
Acoge la teoría Bipartista.
Regula las costas en caso de mala fe y deslealtad Procesal.
Regula el principio de Conservación del acto.

Fuente: Propia.

Código Procesal de Nicaragua.

El Código Procesal Civil de Nicaragua regula de manera enunciativa la causal de Nulidad absoluta que atañe los vicios del consentimiento como es la siguiente: "Cuando se Produzca fraude procesal en contra del funcionario o funcionaria art. 213 numeral 6.

En cuanto a la vía procesal para su reclamación el Código Procesal Civil de Nicaragua señala que es a través de los recurso que se interpondran o se hara valer la nulidad del acto.

En cuanto a la Costa el Código Procesal Civil de Nicaragua solo hace un enunciado con respecto a las costas en caso de desestimación del recurso de nulidad y señala solamente sin especificar el monto lo siguiente "Se condenará en costa a la parte solicitante".

Fuente: Propia

Nulidades Absolutas y Nulidades Relativas o Anulabilidad.

Nulidades Absolutas.

- 1) Cuando se produzcan por o ante juzgado o tribunal, con falta de competencia objetiva o funcional;
- 2) Cuando se produzcan con falta de competencia territorial, fijada imperativamente;
- 3) Cuando se realicen bajo violencia o intimidación;
- 4) Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, se haya producido indefensión;
- 5) Cuando se realicen sin intervención de abogado o abogada, en los casos en que este Código la establezca como obligatoria;
- 6) Cuando se produzca fraude procesal en contra del funcionario o Funcionaria; y
- 7) En los casos en que este Código y demás leyes así lo determinen.

Nulidades Relativas o Anulabilidad.

Los actos procesales que contengan irregularidades, que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin, serán anulables a instancia de parte y siempre que no sea posible subsanarlos.

Si la parte a quien interese no impugna un acto anulable, quedará válido una vez que la respectiva resolución obtenga carácter de firme.

Las actuaciones judiciales realizadas fuera del tiempo establecido, solo podrán anularse si lo impusiere la naturaleza del término o plazo.

Fuente: Propia.

9. Análisis de Sentencia.

En correspondencia con lo establecido en la norma sustantiva de la institución de las nulidades procesales, se pretende narrar brevemente una sentencia las cuales ayudaran a entender el actuar de los jueces en esta materia.

Primeramente esta la Sentencia de las 10 de la mañana, en la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo el motivo una Acción de Pago.

La razón por la que la parte recurrente se expresa, es que pide la nulidad de la notificación de las 10 de la mañana del 15 de marzo de 1923, donde se expresa el día y la hora de la subasta de bienes que sufragarían lo adeudado, lo cual el recurrente no brindo los alegatos suficientes para que dicha nulidad prosperara y es así que los Magistrados por unanimidad han decidido, NO HA LUGAR, al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente.

A continuación, se muestra la parte sustancial de la sentencia:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA—Managua, diez y seis de setiembre de mil novecientos veinticuatro—Las diez de la mañana.

Vistos, Resulta:

I

El doctor Moisés Valtodano, por medio de su apoderado el doctor Carlos Rodríguez Zerón, entabló ante el Juez de lo Civil del Distrito de Diriamba, ejecución contra el señor José Valerio, por cantidad de pesos, y despachada que fue, trabándose embargo en una casa situada en la plaza principal de Masatepe, en un potrero llamado El Charco y ubicado en jurisdicción del mismo Masatepe, en los derechos absolutos que como cónyuge sobreviviente correspondían al deudor en la sucesión intestada de su esposa doña Luz Benigna Pérez; y en los derechos hereditarios que al señor Valerio pertenecían en la misma sucesión en carácter de cesionario de los señores Auristela, Gilma, Pedro José, Luis Armando e Isabel Valerio Pérez. Dictada que fue la sentencia de remate decretándose, con anuencia de todos los interesados, que se acumularan a esta ejecución los siguientes juicios, ejecutivos

también, que se ventilaban ante otros jueces: 1º el seguido por los señores Fernando Chamorro y Hno. Contra el mencionado señor Valerio, por cantidad de pesos y en el cual se habían embargado la finca de café Las Luces, y también se había dictado sentencia de remate: 2º, el incoado por la Compañía Mercantil de Ultramar, también por dinero, contra el señor Luis Amando Valerio, que había llegado a ser dueño de la citada finca de café Las Luces, la cual había sido gravada con hipoteca a favor de la compañía ejecutante por el señor José Valerio, antecesor de don Luis Amando en el dominio de la referida finca, encontrándose el juicio en estado de procederse a la subasta; y 3º, el seguido por Luis Montiel contra el señor José Valerio, así mismo por cantidad de pesos, y en el que se mencionó como embargada por el doctor Valtodano y la finca de potreros. El Charco, que se encontraba en iguales condiciones. Estas acumulaciones fueron decretadas, porque después de haber embargado el primer ejecutante doctor Valtodano los derechos que al deudor don José Valerio correspondían en la sucesión de su esposa, verificándose la partición de los bienes que pertenecían a dicha sucesión, tocando al señor Valerio, por sus derechos ya referidos, la hacienda de café llamada Las Luces, y la cual como ya se dijo, era perseguida también por los otros ejecutantes, señores Chamorro & Hno. Y la Compañía Mercantil de Ultramar; y porque el señor Montiel, actor en el otro juicio ejecutivo, pretendía subastar la casa y el potrero El Charco, que con anterioridad había asimismo embargado el primer ejecutante doctor Valtodano; y, como queda ya dicho, ningún interesado se opuso a que se llevara a cabo la acumulación; y aun se personaron ante el juez de Diriamba para la *secuela* de la tramitación en una sola cuerda.

II

En tal estado pidió el mandatario del doctor Valtodano, por escrito de 24 d noviembre de 1922, que se sacara a subasta la hacienda Las Luces, dejando para después la venta de las otras propiedades embargadas; el Juez así lo ordeno, haciendo saber por la notificación respectiva su resolución a los doctores José León Sandino, Pastor Luna y Juan José Ordóñez, mandatarios respectivamente de los ejecutantes señores Chamorro & Hno., Compañía Mercantil de Ultramar y señor

Luis Montiel, e hizo publicar carteles anunciando la subasta de Las Luces por la cantidad de seis mil córdobas que fue el valor que los peritos le dieron en la ejecución del doctor Valtodano.

Por no haberse verificado el remate, volvió el Juez a señalar nuevo día, a petición de parte, según consta en auto de 7 de diciembre de 1922, auto que fue adicionado por el de once del mismo mes, en el que también se mandaba sacar a subasta la casa y el potrero, habiendo sido notificados ambos proveídos a los mencionados doctores Sandino y Ordóñez y expidiéndose nuevo cartel, en el que se designa como valor de Las Luces el ya citado de seis mil córdobas. Por auto de nueve de enero de 1923, señalándose a petición de los apoderados del doctor Valtodano y de los señores Chamorro & Hno. nuevo día para el remate de las propiedades, repitiendo nuevos señalamientos de día para la subasta, en providencias de ocho de febrero y de quince de marzo de mil novecientos veintitrés, las cuales fueron notificadas a los mencionados mandatarios de los señores Chamorro & Hno. y del señor Montiel, y también se expidió con ocasión de cada una de esas providencias el cartel respectivo en que se anunciaba la subasta de Las Luces, por el valor tantas veces repetido de seis mil córdobas. Fue el tres de abril del año próximo pasado el día designado en el último proveído para llevar a cabo el remate; mas aconteció que el apoderado de los señores Chamorro & Hno., promovió incidente de nulidad en escritos de 22 de marzo y de 3 de abril del citado año de 1923, fundándolo en que lo embargado por el doctor Valtodano eran derechos hereditarios y no la finca Las Luces que se trataba de subastar, y en que no se había determinado en ninguno de los autos en que se ordenaba el remate si éste iba a verificarse por el valor que los peritos dieron a Las Luces en el juicio del doctor Valtodano, o si por el justiprecio dado a la misma finca en el juicio seguido por los señores Chamorro & Hno., pues los avalúos eran distintos. A las nueve y un cuarto de la mañana del citado tres de abril, el juez rechazó de plano el incidente de nulidad, y a las once de la mañana del mismo día, hora señalada para la subasta, remató las propiedades en el doctor Moisés Valtodano, único postor y quien ofreció por Las Luces nueve mil córdobas, y por la finca urbana y por el potrero mil quinientos córdobas por cada uno.

III

El doctor José León Sandino, a nombre de sus mandantes los señores Fernando Chamorro & Hno., apeló con fecha cuatro de abril de mil novecientos veintitrés de la resolución en que el Juez rechazó el incidente de nulidad que propuso aquél; y al siguiente día interpuso alzada también del acta de remate. A su vez el doctor Juan José Ordóñez, mandatario del señor Montiel, apeló del acta de remate; y admitidos ambos recursos fueron tramitados por la Sala de lo Civil de la Honorable Corte de Apelaciones de Granada, con audiencia de los doctores Nicolás Osorno, Juan José Ordóñez, Carlos Rodríguez Zerón y Gustavo Adolfo Argüello, mandatarios respectivamente de los señores Fernando Chamorro & Hno., Luis Montiel, Moisés Valtodano y José Valerio, no habiendo comparecido la Compañía Mercantil de Ultramar, porque ya su crédito pertenece por cesión al doctor Valtodano. Los apelantes señores Chamorro & Hno. repitieron en dicha instancia para fundamentar su recurso, los mismos motivos de nulidad que alegaron en la primera: y el señor Montiel adujo como base del suyo la circunstancia de que la diligencia en que consta la notificación que se hizo a su apoderado del último auto en que se señalaba el 3 de abril para la subasta, carece de fecha, lo cual acarrea una nulidad que debió subsanarse antes de verificarse el remate: agregó también que el señor Antonio Solano, de quien dice venía figurando como acreedor en el juicio, no fue notificado del auto referido. La Sala, en su oportunidad, dictó la sentencia de las nueve y cuarto de la mañana del 18 de enero del año corriente, cuya parte resolutive dice así: «Se confirma la resolución de que se ha hecho mérito, apelada por los señores Chamorro & Hno., y se mantiene el acta de remate de la hacienda de café Las Luces, del potrero El Charco y de la casa de que se trata en los presentes juicios acumulados, sin condena de costas para los apelantes, por haber tenido motivos racionales para interponer el recurso», etc.

IV

Contra la sentencia de la Sala, el apoderado de los señores Fernando Chamorro & Hno., interpuso recurso de casación en el fondo; y el mandatario de don Luis Montiel interpuso también recurso de casación en el fondo y además en la forma, quien es

el que se resolverá previamente: fue apoyado en las causales 7ª y 12 del artículo 2058 Pr., por infracción de los artículos 45, 117, 137, 1767 y 2022 Pr., y 2702 C. Los recursos fueron admitidos en ambos efectos y llegados los autos al conocimiento de esta Corte Suprema de Justicia, en donde se ha tenido por personados a los doctores Heliodoro Moreira, Juan José Ordóñez e Ignacio Suárez, en representación, respectivamente, de Fernando Chamorro & Hno., de don Luis Montiel y del doctor don Moisés Valtodano. Después se tuvo por personado al doctor don Pedro Joaquín Chamorro, en nombre del señor Montiel. Fue tramitado el recurso en cuanto a la forma conforme a la ley y se citó para sentencia; y

CONSIDERANDO:

I

La Corte Suprema de Justicia examinará I recurso de casación en cuanto a la forma, conforme a las causales 7ª y 12, invocadas en el propio recurso. La 1ª establece que éste cabe cuando el fallo se hubiere dictado con omisión o infracción de algún trámite o diligencia, *declarados sustanciales por la ley*. En el caso presente se alega que no se hizo en forma la notificación por esquila del auto de las diez de la mañana del 15 de marzo de 1923, en que fue señalado el día la hora y el lugar del remate mencionado; pero a esto observa el Supremo Tribunal que la alegación no corresponde con la causal señalada, pues la ley ha indicado como *trámites o diligencias sustanciales* solamente los que se indican en el artículo 2061 Pr., referente a los escritos de expresión y contestación de agravios y a lo alegatos de réplica y duplica en su caso. Por consiguiente, no prospera el recurso en esta parte.

II

Y en cuanto a la 2ª causal, esto es, la 12ª del artículo 2058 Pr., el recurrente sostiene la misma nulidad de la notificación referida en el anterior considerando, porque en dicha notificación hecha por esquila al doctor Ordóñez, entregada ésta al doctor José L. Sandino, no se hizo constar por el secretario del Juzgado, en cuanto a fecha, más que la hora de la mañana y no el día ni el año.

Todo lo demás sí consta: que la notificación se hacía al doctor Ordóñez por medio de es que la que recibió el doctor Sandino, y que en dicha esquela están insertos el escrito y auto que anteceden, auto de 15 de marzo de 1923, que ordena el señalamiento del remate de que se trata en estos autos para las once de la mañana del 3 de abril siguiente, en el despacho del Juez, previos los avisos y citaciones de ley (folio 200 vuelto). Por defectuosa que sea la notificación de que se ha hecho mérito, es de notarse que a más de la circunstancias de haberse entregado a persona comisionada al efecto la esquela de notificación con las inserciones necesarias, según constancia del folio 200, escrita y firmada por la misma persona que recibió la esquela; y de haberse publicado por la prensa los carteles de la subasta; lo esencial es que el recurrente no ha procurado probar en manera alguna el perjuicio que alega le causó el defecto de notificación, ni aparece de manera notoria en los autos, y antes bien se observa que el remate fincó por precio mayor que el fijado por peritaje para la subasta; por lo que, para los efectos de la casación, este Tribunal estima que el caso contemplado no está comprendido en la causal 12^a, que sólo declara casable la sentencia cuando por la falta de citación *se cause perjuicio a los litigantes*.

POR TANTO:

Y de conformidad con las disposiciones citadas y el artículo 2109 Pr., los infrascritos Magistrados y Conjuez, dijeron: No se casa la sentencia en cuanto a la forma. Las costas del recurso son de cuenta del recurrente. Dense los autos en traslado por seis días al primer recurrente para que exprese agravios en cuanto al fondo. Cópiese, notifíquese y publíquese. — Santos Flores L. —Daniel Gutiérrez N. — Emilio Álvarez—Carlos Rosales—Franco Torres F. — Proveído.—Lorenzo espinosa.

Es conforme—Managua, veintiséis de septiembre de mil novecientos veinticuatro—
Lorenzo Espinosa.

19240916 10:00 A.M.

B. J. 4581

B. J. 4582

B. J. 4583

CASACION EN LA FORMA – NO SE CASA

ACCIÓN DE PAGO

En anexos se adjuntaran otros boletines judiciales, los cuales llevan referencia con el tema.

V. Diseño Metodológico.

5.1 Paradigma.

5.1 Paradigma Según Ruíz Bolívar (1997) citado por González (2005) Paradigma es: “El sistema de creencias, valores y técnicas que comparten los miembros de una comunidad científica”. Es una manera de hacer ciencia que supone una forma de interpretar la realidad, una metodología para abordarla y problemas típicos de investigación.

El paradigma adoptado en esta investigación es Interpretativo, según Martínez (2011) “El paradigma interpretativo no pretende hacer generalizaciones a partir de los resultados obtenidos.

5.2 Introducción.

El presente estudio Monográfico es producto de la búsqueda de información referente al Derecho Procesal Civil, durante el proceso investigativo se constató la poca disponibilidad de información sobre este tema, a pesar de las limitaciones presentadas durante el proceso de recolección de la información se elaboró un análisis estructurado sobre la temática.

5.3 Tipo de Estudio.

Es un estudio Cualitativo porque se han utilizados distintos medios para el desarrollo de la investigación y la obtención de resultados objetivos más acertados y versátil, así mismo se realiza una descripción de datos con respecto al Derecho Procesal Civil.

Es de corte longitudinal dado que el problema en estudio se definió su fecha de inicio, pero no se conoce el periodo de conclusión de la investigación, así mismo no se han manipulado las variables para obtener un resultado positivo.

5.4 Área de Estudio.

El Municipio de Managua específicamente el Complejo Judicial Central Managua.

5.5 Universo:

Todos los usuarios, abogados civilista y trabajadores que se desenvuelve en el Complejo Judicial Central Managua.

5.6 Población:

La Población: según Selítiz, citado por Hernández Sampieri (2014) lo define como el “conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie especificaciones”, en este caso la Población son todos los abogados civilistas y personal que laboran en el Complejo Judicial Managua.

5.7 Muestra.

La muestra lo representaron 20 abogados Civilista y una Jueza del Juzgado Cuarto de Distrito Civil y Oralidad de Managua.

5.8 Métodos y Técnicas para el Análisis de Datos.

En este proceso de investigación científica la información que se presenta es el resultado de la aplicación de los métodos teóricos.

5.8.1 Métodos Teóricos.

Bernal (2010) señala la importancia del método teórico en investigación: “Porque tiene como función básica servir de fundamento teórico de las investigaciones científicas”.

Asimismo, Galo de Lara (2007) señala que para establecer el marco teórico se recurre a las técnicas de investigación documental, considerando que “se muestra la teoría que se ha generado para explicar y comprender al aportar datos fundamentales en la investigación”.

La investigación bibliográfica y documental aportaron conocimientos sobre lo que otros investigadores han descubierto sobre el tema abordado en nuestra investigación.

5.9 Definición de las herramientas utilizadas en esta investigación.

5.9.1 Entrevista:

Según Fontana y Frey (2005) citado por Vargas Jiménez (2012) “La entrevista permite la recopilación de información detallada en vista de que la persona que informa comparte oralmente con el investigador aquello concerniente a un tema específico o evento acaecido en su vida”. Para profundizar en la investigación se realizó entrevista, dirigida a la jueza del Juzgado Cuarto de Distrito Civil y Oralidad del Complejo Judicial Central Managua. Para tomar en cuenta esta muestra, se realizó consulta al Complejo Judicial, en el área de Apoyo Judicial, donde se nos brindó acceso a la realización de dicha entrevista, la cual es de carácter Probabilístico, ya que la selección del entrevistado no fue realizada por nosotros.

5.9.2 Encuesta:

Una encuesta es un procedimiento dentro de los diseños de una investigación descriptiva en el que el investigador recopila datos mediante un cuestionario previamente diseñado, recuperado el 27 de agosto de 2019 de es.m.wikiversidad.org. En este sentido se tomó del Complejo Judicial Central Managua una muestra de 20 personas, todos abogados civilistas, para la aplicación de la misma. Es de carácter Probabilístico, ya que fueron seleccionados aleatoriamente.

Matriz de descriptores.

Objetivos	Pregunta directriz	Descriptor	Instrumento	Informante clave.
<p>Explicar los antecedentes históricos jurídicos del régimen de las nulidades procesales en el Derecho romano germánico, francés, español y en nuestra legislación nicaragüense a través de la evolución.</p>	<p>¿Cuáles fueron los antecedentes históricos que dieron origen al tema de la nulidad?</p>	<p>Aportes de las diferentes legislaciones (romana, germánica, francesa española) históricas en donde nace el tema de las nulidades.</p>	<p>La investigación documental y la investigación descriptiva.</p>	<p>La investigación documental y la investigación descriptiva.</p>
<p>Diferenciar en la “Ley 902” cuáles son las causales de Nulidad Absoluta y las causales de Nulidad relativa de los Actos Procesales.</p>	<p>¿Qué diferencias hay entre las Nulidades absolutas y Nulidades relativas de los actos procesales en la Ley 902?</p>	<p>Modalidades o tipos de nulidades regulada en nuestra legislación civil nicaragüense.</p>	<p>Investigación documental, Investigación explorativa y entrevista.</p>	<p>Investigación documental, Investigación explorativa y autoridad Judicial.</p>

<p>Identificar cual es la vía Procesal para la interposición y tramitación de las Nulidades de los Actos Procesales.</p>	<p>¿De qué manera se puede identificar cual es la vía Procesal para la interposición y tramitación de las Nulidades de los Actos Procesales?</p>	<p>Aspectos que tienen que tomar en cuenta los jueces y abogados civilistas para tramitar una nulidad.</p>	<p>Entrevista y Encuesta.</p>	<p>Jueza del juzgado cuarto de Distrito civil y Oralidad de Managua y abogados litigantes civilista que se desenvuelven en ese lugar</p>
<p>Resaltar la importancia de la figura jurídica de las nulidades procesales en nuestra legislación nicaragüense.</p>	<p>¿Cuál es la importancia del régimen de las Nulidades Procesales como instrumento de protección de los derechos y garantías individuales de las partes en el Proceso Civil?</p>	<p>Aportes de la nueva regulación de las nulidades con la entrada en vigencia de la ley 902.</p>	<p>Entrevista, encuesta, Investigación documental y descriptiva.</p>	<p>Judicial, abogados litigantes e investigación documental de tesis referentes al tema.</p>

Análisis y discusión de resultados.

La presente investigación como ya se ha mencionado con anterioridad tiene como pauta principal, el análisis jurídico del régimen de las Nulidades procesales en la “Ley 902” en los Juzgados de Distrito Civil del Complejo Judicial Central Managua en el primer semestre 2019.

En este mismo sentido este trabajo monográfico se realizó a través de la incesante recopilación de información de manera documental y objetiva referente a uno de los temas más complejo, como es el de las Nulidades Procesales, así mismo en esta investigación se realizó una entrevista a la Jueza Cuarta del Juzgado de Distrito Civil y Oralidad del Complejo Judicial Central Managua, así como 20 encuestas a abogados civilistas que se desempeñan en dicho Lugar.

A- Cumplimiento del Objetivo número 1:

“Explicar los antecedentes históricos-jurídicos del régimen de las Nulidades Procesales en el Derecho Romano, Germánico, Francés, Español y en nuestra legislación nicaragüense a través de la evolución.

Como podemos denotar este objetivo se cumplió en el presente trabajo Monográfico, con la instauración del capítulo II en donde se realizó un análisis estructural de las diferentes etapas por las cuales se originó el tema de las Nulidad, sobresaliendo el periodo Romano que es el origen de todas las Leyes e instituciones jurídicas existente en la actualidad, así mismo es necesario resaltar que este tema fue fortificándose y adquiriendo mayor relevancia a través de las demás legislaciones como la fueron el Derecho Germánico, el Derecho Francés y el Derecho Español.

Así como se explicó los antecedentes históricos de este régimen a través de la evolución historia propiamente en Nicaragua, en la cual se señalaba que no existen texto en específicos que hablen del cómo se regulaba esta figura jurídica de la Nulidad en época anteriores, solo lo que se maneja es que en esa época nuestro país se regía por leyes de la colonia, que estaban inspirada en las leyes españolas.

B- Cumplimiento del objetivo número 2:

“Diferenciar en la “Ley 902” cuáles son las causales de Nulidad Absoluta y las causales de Nulidad relativa de los Actos Procesales”.

Para el cumplimiento de este objetivo fue necesario conocer ampliamente como la ley 902 Código Procesal Civil de Nicaragua, regula el régimen Jurídico de las Nulidades de los actos procesales, en este sentido podemos afirmar que también este objetivo se logró con el establecimiento del Capítulo V en el cual se realizó un análisis jurídico del Régimen de las Nulidades Procesales en la “Ley 902”.

Y se explica de una manera objetiva y versátil cuales van a ser las causales, por las cuales un acto procesal puede ser tachado como nulo absolutamente y cuáles son las causales, por la cuales un acto procesal puede ser tachado como nulo relativamente y saber diferenciar cual es una y cual es otra y el momento de su interposición para salvaguardar derechos fundamentales y procesales.

C- Cumplimiento del objetivo número 3:

Identificar cual es la vía Procesal para la interposición y tramitación de las Nulidades de los Actos Procesales.

A manera de consideración este es uno de los objetivos medular de este trabajo Monográfico, debido que para su cumplimiento fue necesario conocer con amplios conocimientos la regulación anterior con respecto al tema de las Nulidades, así mismo es importante resaltar que para alcanzar los fines del mismo fue necesario hacer una entrevista, a la Jueza del Juzgado Cuarto de Distrito Civil y Oralidad del Complejo Judicial Central Managua, quien de grandes formas nos atendió y nos dio orientaciones básicas con respecto a la interposición y tramitación de la Nulidad Procesal.

Entrevista realizada a la Jueza del Juzgado Cuarto de Distrito Civil y Oralidad del Complejo Judicial Central Managua.

¿Cuál es el tratamiento procesal que usted le da en juicio a las Nulidades Procesales?

Respuesta:

En principio nos tenemos que remitir a lo establecido en el capítulo XII, de las Nulidades de los actos procesales de conformidad con la Ley 902, en principio el mandar a oír, verificar si la Nulidad esta presentada en el momento y tiempo que establece la ley, debido que esto es la parte más fundamental para poder iniciar un trámite con respecto a las nulidades de los actos procesales sean esta relativas o absolutas.

Después de lo anterior verificar la legitimación de la persona que comparece para que pueda instar a promover una Nulidad en que calidad, porque de repente existen dos partes materiales y viene un tercero que realmente no ha demostrado que tenga un interés en la causa, entonces se verifican todos los principios el de la tutela jurídica efectiva, la igualdad de las partes que es un precepto Constitucional, el principio de debida observación del proceso, todo esto se tiene que ver antes de tramitar o abrir a tramites una Nulidad procesal, posteriormente se verifica si es fundamentado en base a que artículo y en contra de que está fundamentado si es una providencia o un auto.

¿A sus consideraciones, cuál es la vía procesal para la interposición en juicio de las Nulidades Procesales?

Respuesta:

Se están tramitando como incidentes, erróneamente, basado en el derecho comparado, pero a mis consideraciones no se puede estar siguiendo los lineamientos que establecen otras legislaciones, ejemplo la de Chile debido a que en Nicaragua se ha ido avanzando poco a poco y nuestra legislación no puede ir retrocediendo.

Como recurso o incidente, tramitar una nulidad es un tema muy complejo porque al decir que su trámite es de un incidente estábamos regresando al Pr y no es lo más adecuado, el recurso se asemeja en su estructura con el incidente de nulidad y es ahí la confusión existente, lo que veo yo a mis consideraciones es la fundamentación existente del mismo y la fundamentación de la Nulidad como tal para así resolver conforme a derecho.

¿Considera usted que la ley 902 posee grandes vacíos y que es necesario una reforma a la Ley?

Respuesta:

No es necesario una reforma, esta lo que se amerita por una simple razón, si se promoviera y se aceptara una reforma se estaría retrocediendo con los avances que se han logrado con este Nuevo Código como lo es lo expedito, menos retardación de Justicia, la economía procesal en el proceso y si se aceptara la reforma aumentando más artículos de las nulidades se estaría retrocediendo en nuestra legislación como tal.

¿Cuál es su opinión personal en cuanto a que la Corte Suprema de Justicia este Legislando mediante Circular?

Respuesta:

La Corte Suprema de Justicia no está legislando mediante Circular, no se está tomando atribuciones o facultades que no le dan la Constitución Política, la única reforma que se le ha hecho a la norma, es la de la *Tasación de los Bienes embargados*, reforma realizada por el órgano competente que es la Asamblea Nacional, con respecto a la circular es clara y ella establece que podrán, no está obligando a nadie, que le quieran dar otras interpretaciones antojadiza eso es otro tema.

Comentario a esta respuesta:

Con respecto al tema de la Circular, existe una Comisión de implementación y seguimiento del Código Procesal Civil, coordinada por la Magistrada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la Dra. Ileana del Rosarios Pérez, la cual explica que el motivo de esta circular es aclarar diferentes dudas y consultas que poseen ciertos Jueces y abogados litigantes, con respecto al tema de la Nulidades y no solo eso, también de los procedimientos como tal, para así garantizar un mejor manejo de la norma procesal.

¿A sus consideraciones cual sería el trámite o procedimiento que usted le da en juicio a la interposición de una Nulidad Procesal?

Respuesta:

Si la Nulidad se presenta por escrito se le da el trámite por escrito, cumpliendo con todos los requisitos que la ley establece y si la nulidad es interpuesta de manera oral en audiencia se tiene que resolver en el momento, al mismo tiempo se tiene que verificando en el momento, como la parte fundamentan la nulidad y demostrar los medios de prueba que servirán de sustento para acreditar dicha petición.

Así mismo se le deja establecido al solicitante de la nulidad de su momento procesal para hacer uso de la misma, través de los términos establecidos por la ley, se le garantiza al solicitante poder reproducir dicha petición a través del Tribunal de alzada.

Es decir, si la parte en el proceso, propone una reposición que es inadmisibles se le hace saber que puede hacer valer su derecho, a través de los medios que la ley le concede y evitar así que recaigan en indefensiones.

¿Cuál sería usted la importancia del Régimen de las Nulidades Procesal y sus recomendaciones?

Respuesta:

Estudiar, leer, ese es un elemento que garantiza el triunfo para todos, así como desarrollarse en un ambiente de armonía, unidad, fraternidad y respeto para así ver un resultado siempre positivo en el resguardo de los derechos humanos de las partes en el proceso.

En cuanto a su importancia frenar, corregir para poder seguir el tema de las Nulidades es un tema muy complejo, que es responsabilidad de todos manejar los fundamentos de manera objetiva de la ley, para poder administrar de una manera transparente y equitativa Justicia, es importante conocer que se están ventilando y resguardando derechos de dos partes y ser lo más imparcial permitiendo del derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y su debida observancia.

Conclusiones.

En realización a los objetivos planteados con anterioridad a la ejecución del presente trabajo monográfico, se han planteado distintos objetivos, bajo los cuales se ha pretendido abordar los temas que se consideran más importantes. Como esta investigación lo ha demostrado se concluye de la siguiente forma:

En este sentido, es importante señalar que el régimen jurídico que regula las nulidades procesales en la “Ley 902” es de su importancia debido a que, a través de la instauración de esta figura jurídica, se ha venido a garantizar romper con los esquemas tradicionales, dilatados y la mala praxis que se venían siguiendo por parte de los operadores de justicia y abogados civilista, quienes utilizaban de manera errónea las causales de nulidad que regula nuestra norma sustantiva como norma procesal.

Por ende, cabe destacar que, con la instauración de este régimen de las nulidades procesales, se ha venido a contribuir al fortalecimiento del sistema procesal Civil nicaragüense, asimismo el debido proceso, la tutela judicial efectiva y a los derechos y garantías contemplados en el art. 34 de nuestra Constitución Política.

Podemos decir que se cumplieron cada uno de los objetivo planteado, puesto que en capítulo detallamos y visualizamos el funcionamiento del régimen jurídico de la nulidad, desde los diferentes sistemas en los cuales se le deposita su nacimiento y sus primeras regulaciones, destacándose el derecho Romano como unos de las ramas a la que se le atribuye el origen de todas las instituciones jurídicas existente en la actualidad, así mismo se señalan los aportes de los diferentes doctrinarios que han aportado de manera histórica en la construcción de este tema de suma importancia.

Por otra parte podemos concluir, que a pesar que nuestra norma procesal ha tenido grandes avance, con la instauración de este régimen de las nulidades procesales es necesario que tanto, los abogados civilista y Jueces se actualicen y capaciten, debido a que en la práctica como resultado de este trabajo investigativo, pudimos observar que actualmente tienen grandes vacío jurídicos y consultas, al no estar claro con el tratamiento procesal que poseen las nulidades procesales y confundir este con otra figura jurídica como lo son los incidentes que se utilizaba en tiempos anteriores, siguiendo lo que se establecía en la doctrina española al también ellos regular el tratamiento procesal de las nulidades, a través del vehículo procesal de los incidentes.

Vemos de esta manera, que es de suma importancia estar claro que nuestra ley procesal, necesita al mismo tiempo darle un tratamiento más exhaustivo a esta regulación de las nulidades, para así garantizar y dotar a los operadores de justicia y a los litigantes civilistas de una herramienta más sencilla y factible que le permitan superar todos estos inconvenientes y mala praxis que se ha venido utilizando desde la entrada en vigencia de la “Ley 902” y de esta manera garantizar de forma más expedita las garantías mínimas procesales para salvaguardar los derechos de las partes en el proceso civil.

Recomendaciones:

- a) Recomendamos, que es necesario que tanto los Jueces y abogados litigantes se capaciten y actualicen, para que así obtengan conocimientos técnicos jurídicos de la norma procesal y se evacuen todas aquellas dudas y consultas existentes con respecto al tema de las Nulidades Procesales.
- b) Recomendamos que para un mejor entendimiento del Tema de las Nulidad Procesales es necesario que se cree una sección específica dentro de un Centro de Documentación en donde encuentre de una manera más expedita información del tema en cuestión.
- c) Recomendamos a la parte que intervengan en un proceso civil actuar bajo los lineamientos de la lealtad y buena fe procesal al momento de interponer una Nulidad, para así evitar casos de retardación de justicia y también casos de multas innecesaria.
- d) Recomendamos que la figura jurídica de la Nulidad, sea objeto de estudio más exhaustivo por parte de los operadores de justicia aquí en Nicaragua para así evitar casos de violación a los derechos de la parte en el proceso civil.

Lista de referencias Bibliográficas.

- Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua.
- Couture, Eduardo J.: *Fundamentos de las Nulidades procesales*.
- Díez-Picazo, Luis: *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, Volumen Primero, 5ta ed., Edit. Civitas, Madrid, 1996, p. 450.
- Manual de Derecho Procesal Civil Escudero Manuel.
- Código Procesal Civil de Honduras.
- Constitución Política de Nicaragua.
- Autor: Francisco José Hernández Mendoza. (2014) Título del Trabajo Regulación del Régimen de Nulidades Procesales Absoluta en el Código Procesal Civil (CPC) nicaragüense, "Ley No. 902". (Tesis para Optar al Título de Maestro en Derecho Procesal Civil) Universidad Autónoma de Nicaragua (UNAN-Managua) Managua- Nicaragua.
- Autora: Mariel Jeovanna Rodríguez Detrinidad, (2003). Nulidades Procesales en la Legislación Civil Nicaragüense. (Monografía para Optar al Título de Licenciada en Derecho) Universidad Americana, Managua, Nicaragua.
- Autora: Yeska del Socorro Bermúdez Fernández (2011) Título del trabajo la Realidad Practica del Proceso Civil en Nicaragua, (Trabajo Investigativo para Optar al Título de licenciada en Derecho) Universidad Centroamericana. Managua, Nicaragua.
- Autores: Francisco Ramiro Cortez Hernández y Winston Vicente Munguía Matamoros, (2011) Título del trabajo el Anteproyecto del Código Procesal Civil de Nicaragua a febrero del 2010. Subtema Nulidad de los actos procesales en el anteproyecto del Código Procesal civil en Nicaragua a febrero del 2010.
- Palacio, Lino Enrique: *Manual de derecho procesal civil*, t. I, 10^{ma} edición actualizada, Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, páginas 402 y 403.
- Serra Domínguez, Manuel: *Nulidad procesal*, en Revista peruana de derecho de procesal, Nro. II, Lima, 1998, p. 563.

- Raúl Tavolari Oliveros "El Proceso en Acción " Editorial Libromar Ltda . (Capítulo "La nulidad Procesal en el derecho actual)
- Manuel Serra Domínguez "Estudios de Derecho Procesal." Ediciones Ariel Barcelona
- Eduardo J.Couture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" Ediciones Depalma Buenos Aires
- Santiago Sentis Melendo " El Proceso Civil" Ediciones Jurídicas Europa - America Buenos Aires
- Circular Corte Suprema de Justicia del 11 de abril del año 2018.

Web grafía.

- <http://www.monografias.com/trabajos13/trabnuli/trabnuli.shtml#ixzz5CKNgjycv>
- <http://revistas.pucp.edu.pe>
- <http://joseantoniobeatogarcia.wordexpress.com>.
- <http://www.poderjudicial.gob.hn>.
- <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=>
- https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/sgc/pdf/2018_2.PDF
- https://www.academia.edu/25248137/LA_NULIDAD_PROCESAL
- <https://definicion.de/incidente/>

Anexos

Encuesta dirigida a los abogados Civilista.

¿Qué Procedimiento utilizaría usted como abogado litigante civilista para invocar una Nulidad sea esta relativa o absoluta con el nuevo Código Procesal Civil?

- A. A través de un incidente.
- B. A través de una excepción procesal.
- C. A través de un recurso.
- D. Otro.

Como resultado de este primer inciso de la encuesta, tenemos que doce de un total de veinte abogados civilistas, son del criterio que la nulidad se invoca a través de los incidentes, respuesta que ha nuestro ver y parecer es errónea porque se sigue el procedimiento establecido por el Código de Procedimiento Civil, ley que ya está derogada, porque decimos que es erróneo debido a que nuestra norma procesal señala que se harán valer por medios de los recursos que establece el código procesal.

Así mismo tenemos que apenas seis abogados civilistas de un total de veinte, señalan que es a través de los recursos que se hacen valer las nulidades, lo que nos quiere decir que existe contradicciones y criterios para invocar una nulidad procesal en audiencia por parte de los abogados que llevan causas civiles en estos juzgados.

Por otra parte, dos de un total de veinte abogados civilistas, son del criterio que la vía procesal para invocar una nulidad, es otro mecanismo y que la norma jurídica no hace un señalamiento de cuál es la verdadera, vía procesal de interposición de la nulidad, así mismo a nuestra consideraciones estas dos personas están desactualizada y necesitan una capacitación, con respecto a este tema que es muy importante porque es garantía que el proceso no va estar tachado con irregularidades y que violenten derechos de las partes.

¿Considera usted que el Nuevo Código Procesal Civil establece de forma clara, precisa y sencilla como se debe invocar una Nulidad de los actos Procesales?

Si. -----

No. -----

Con respecto a esta segunda respuesta, de las encuestas tenemos que cuatro abogados civilista de un total de veinte, consideran que el Código Procesal Civil no presenta de forma clara como se va invocar la nulidad del acto procesal.

Mientras que dieciséis abogados civilista, de un total de veinte señalan, que si el nuevo Código Procesal establece de forma clara precisa del cómo se debe de invocar una Nulidad.

¿Usted cree que este tipo de tramitación de las Nulidades Procesales es idóneo o posee vacíos la norma Jurídica? Justifique su respuesta de forma sencilla.

Si. -----

No. -----

Para dar respuesta a esta pregunta, de la encuesta tenemos que once abogados civilistas, de un total de veinte son del criterio, que el tipo de tramitación de conformidad con la ley “902” es idóneo, porque con la instauración de la nueva tramitación de la nulidad se ha mejorado el proceso, evitado la dilación innecesaria, erradicando la retardación de justicia, así mismo con este procedimiento se evita que se violenten garantías procesales y principios fundamentales como es el debido proceso.

Por otra parte, nueve abogados civilistas de un total de veinte, no están de acuerdo que el tipo de tramitación es idónea o sea correcta debido a que según ellos existen vacíos que distorsionan el procedimiento, así mismo criterios personales de parte de los operadores de justicia y se prestan a interpretaciones erróneas.

¿En su quehacer como abogado civilista podría decirnos si actualmente lleva un juicio o causa en la cual haya promovido una nulidad?

Si. -----

No.-----

Como resultado de este inciso, tenemos que nueve de un total de veinte abogados civilistas, a los cuales se le aplicó esta encuesta no poseen causa en la cual hayan promovido una nulidad, desconociendo de esta forma cuál es el procedimiento a seguir en caso de estar frente a una nulidad procesal.

Mientras que onces abogados civilista de un total de veinte si llevan un juicio en donde han interpuesto una nulidad, por lo que estos onces abogados civilistas ya tienen conocimientos previos de cómo se interponen y cuál es el procedimiento a seguir en juicio.

¿Cree usted que la instauración de esta figura jurídica en nuestra legislación nicaragüense ha sido de gran fortaleza y apoyo para los litigantes civilista al señalar de manera taxativa el Código las causales por las cuales se va a fundar el recurso de nulidad, cuando se esté ante un caso de indefensión?

Si. -----

No. -----

En cuanto a los resultados de esta última pregunta, tenemos que cinco de veinte abogados civilistas, no están de acuerdo que la instauración de este régimen ha servido de apoyo y fortaleza para los abogados civilista, debido a que según uno de ellos la norma posee un enorme vacío, que provoca indefensión absoluta que acarrea la nulidad de todo un juicio y es por estos motivos que ellos piden una reforma y aclaración del tema.

Por último, tenemos que quince, de un total de veinte abogados civilista si están de acuerdo que la instauración, de esta figura jurídica a sido de gran fortaleza y apoyo en nuestra legislación procesal civil, al contemplar los mecanismos por los cuales se va a interponer y tramitar la nulidad sea esta absoluta o relativa.

Entrevista realizada a la Jueza del Juzgado Cuarto de Distrito Civil y Oralidad del Complejo Judicial Central Managua.

¿Cuál es el tratamiento procesal que usted le da en juicio a las Nulidades Procesales?

Respuesta:

En principio nos tenemos que remitir a lo establecido en el capítulo XII, de las Nulidades de los actos procesales de conformidad con la Ley 902, en principio el mandar a oír, verificar si la nulidad esta presentada en tiempo y forma que establece la ley, debido que esto es la parte más fundamental para poder iniciar una diligencia con respecto a las nulidades de los actos procesales sean estas relativas o absolutas.

Después de lo anterior verificar la legitimación de la persona que comparece para que pueda instar a promover una Nulidad en que calidad, porque de repente existen dos partes materiales y viene un tercero que realmente no ha demostrado que tenga un interés en la causa, entonces se verifican todos los principios el de la tutela jurídica efectiva, la igualdad de las partes que es un precepto Constitucional, el principio de debida observación del proceso, todo esto se tiene que ver antes de tramitar una Nulidad procesal, posteriormente se verifica si es fundamentado en base a que artículo y en contra de que está fundamentado si es una providencia o un auto.

¿A sus consideraciones, cuál es la vía procesal para la interposición en juicio de las Nulidades Procesales?

Respuesta:

Se están tramitando como incidentes, erróneamente, basado en el derecho comparado, pero a mis consideraciones no se puede estar siguiendo los lineamientos que establecen otras legislaciones, ejemplo la de Chile debido a que en Nicaragua se ha ido avanzando poco a poco y nuestra legislación no puede ir retrocediendo.

Como recurso o incidente, tramitar una nulidad es un tema muy complejo porque al decir que su trámite es de un incidente estábamos regresando al Pr y no es lo más adecuado, el recurso se asemeja en su estructura con el incidente de nulidad y es ahí la confusión existente, lo que veo yo a mis consideraciones es la fundamentación existente del mismo y la fundamentación de la Nulidad como tal para así resolver conforme a derecho.

¿Considera usted que la ley 902 posee grandes vacíos y que es necesario una reforma a la Ley?

Respuesta:

No es necesario una reforma, esta lo que se amerita por una simple razón, si se promoviera y se aceptara una reforma se estaría retrocediendo con los avances que se han logrado con este Nuevo Código como lo es lo expedito, menos retardación de Justicia, la economía procesal en el proceso y si se aceptara la reforma aumentando más artículos de las nulidades se estaría retrocediendo en nuestra legislación como tal.

¿Cuál es su opinión personal en cuanto a que la Corte Suprema de Justicia este Legislando mediante Circular?

Respuesta:

La Corte Suprema de Justicia no está legislando mediante Circular, no se está tomando atribuciones o facultades que no le dan la Constitución Política, la única reforma que se le ha hecho a la norma, es la de la *Tasación de los Bienes embargados*, reforma realizada por el órgano competente que es la Asamblea Nacional, con respecto a la circular es clara y ella establece que podrán, no está obligando a nadie, que le quieran dar otras interpretaciones antojadiza eso es otro tema.

Comentario a esta respuesta:

Con respecto al tema de la Circular, existe una Comisión de implementación y seguimiento del Código Procesal Civil, coordinada por la Magistrada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la Dra. Ileana del Rosarios Pérez, la cual explica que el motivo de esta circular es aclarar diferentes dudas y consultas que poseen ciertos Jueces y abogados litigantes, con respecto al tema de la Nulidades y no solo eso, también de los procedimientos como tal, para así garantizar un mejor manejo de la norma procesal.

¿A sus consideraciones cual sería el trámite o procedimiento que usted le da en juicio a la interposición de una Nulidad Procesal?

Respuesta:

Si la Nulidad se presenta por escrito se le da el trámite por escrito, cumpliendo con todos los requisitos que la ley establece y si la nulidad es interpuesta de manera oral en audiencia se tiene que resolver en el momento, así mismo se tiene que verificar como la parte fundamentan la nulidad y demostrar los medios de prueba que servirán de sustento para acreditar dicha petición.

Así mismo se le deja establecido al solicitante de la nulidad de su momento procesal para hacer uso de la misma, través de los términos establecidos por la ley, se le garantiza al solicitante poder reproducir dicha petición a través del Tribunal de alzada.

Es decir, si la parte en el proceso, propone una reposición que es inadmisibles se le hace saber que puede hacer valer su derecho, a través de los medios que la ley le concede y evitar así que recaigan en indefensiones.

¿Cuál sería usted la importancia del Régimen de las Nulidades Procesal y sus recomendaciones?

Respuesta

La Corte Suprema de Justicia no está legislando mediante Circular, no se está tomando atribuciones o facultades que no le dan la Constitución Política, la única reforma que se le ha hecho a la norma, es la de la *Tasación de los Bienes embargados*, reforma realizada por el órgano competente que es la Asamblea Nacional, con respecto a la circular es clara y ella establece que podrán, no está obligando a nadie, que le quieran dar otra interpretación antojadiza eso es otro tema.

Comentario a esta respuesta:

Con respecto al tema de la Circular, existe una Comisión de implementación y seguimiento del Código Procesal Civil, coordinada por la Magistrada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la Dra. Ileana del Rosarios Pérez López, la cual explica que el motivo de esta circular es aclarar diferentes dudas y consultas que poseen ciertos Jueces y abogados litigantes, con respecto al tema de la Nulidades y no solo eso, también de los procedimientos como tal, para así garantizar un mejor manejo de la norma procesal.

¿Cuál sería usted la importancia del Régimen de las Nulidades Procesal y sus recomendaciones?

Respuesta:

Estudiar, leer, ese es un elemento que garantiza el triunfo para todos, así como desarrollarse en un ambiente de armonía, unidad, fraternidad y respeto para así ver un resultado siempre positivo en el resguardo de los derechos humanos de las partes en el proceso en cuanto a su importancia frenar, corregir para poder seguir el tema de las Nulidades es un tema muy complejo, que es responsabilidad de todos manejar los fundamentos de manera objetiva de la ley.

Para poder administrar de una manera transparente y equitativa Justicia, es importante conocer que se están ventilando y resguardando derechos de dos partes y ser lo más imparcial permitiendo del derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y su debida observancia.

Sentencias Corte Suprema de Justicia.